

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Poseiones de África	Un trimestre	30
Extranjero	Un trimestre	45

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Convenio internacional Sanitario firmado en París el 3 de Diciembre de 1903.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona á D. Agustín Vila y Domenech.

Ministerio de Marina:

Real decreto suprimiendo el párrafo 5.º del artículo 1.º del vigente Reglamento de situaciones de los buques de la Armada de 4 de Noviembre de 1903, y agregando al artículo 16 el párrafo que se indica.

Otro disponiendo cese en el cargo de General Jefe del Arsenal de la Carraca, el Capitán de Navío de primera clase don Guillermo Camargo y Abadía.

Otro nombrando para el cargo de General Jefe del Arsenal de la Carraca al Capitán

de Navío de primera clase D. Esteban Almeida y Martínez Gallegos.

Otro autorizando al Ministro de este departamento para adquirir directamente una lancha de vapor con destino á la Comisión Hidrográfica.

Otro concediendo Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, á D. Ramón Méndez Alanís.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal.

Otro autorizando al Ministro de este departamento para contratar, sin las formalidades de subasta, con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, la construcción de un pabellón para el servicio de Correos en la estación férrea de Irún.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á doña María Rejas Lozano las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo D. Carlos de la Hoz Rejas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desiertas las oposiciones á la Auxiliaría de Alemán del Instituto de San Isidro de esta Corte.

Otra aprobando lo solicitado por el Rector del Colegio de Estudios superiores de Deusto, respecto á la modificación de los

grupos 4.º y 5.º de la Licenciatura en Derecho adoptada por la Real orden de 19 de Julio de 1907.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Concurso para proveer el cargo de Contador de fondos municipales de Don Benito (Badajoz).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen las relaciones de altas y bajas en el Profesorado numerario y el escalafón provisional del Profesorado auxiliar numerario, de las Escuelas Superiores de Comercio.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Señalando el día 5 de Abril próximo para la apertura de pliegos presentados para las subastas de Puertos.

Aprobando los presupuestos de gastos para la conservación durante el año actual de las boyas instaladas en los puertos de Luanco, Candás, Lastres y Tazones, de la provincia de Oviedo.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 61.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), que llegó ayer á la ciudad de San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Serenísimos Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, me dirige la siguiente comunicación: Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: El Médico de esta Facultad, Excmo. Sr. Conde de San Diego, en oficio fecha de hoy, me informa lo que sigue: Excmo. Sr.: El Médico que suscribe

tiene el honor de manifestar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa, y el Infante Don José, su Augusto Hijo, continúan sin novedad, en vista de lo cual se suspende desde hoy el parte facultativo.»

Lo que, de orden de S. M., participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 30 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

Convenio Internacional Sanitario firmado en París el 3 de Diciembre de 1903.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Fran-

ca; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; Su Majestad el Rey de Italia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Shah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Serbia; el Consejo Federal Suizo, y Su Alteza el Khedive de Egipto, procediendo en los límites de los poderes que les ha sido conferidos por los firmans imperiales;

Han creído útil fijar en un mismo arreglo las medidas adecuadas á proteger la salud pública contra la invasión y propagación de la peste y del cólera, y deseando revisar, completándolos, los convenios sanitarios internacionales actualmente en vigor, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al señor Conde de Groeben, Consejero de Legación y primer Secretario en la Embajada Imperial Alemana en París;

El Sr. Bumm, Consejero íntimo Superior de Regencia, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio;

El señor Doctor Gaffky, Consejero in-

timo de Medicina del Gran Ducado de Hesse, Profesor en la Universidad de Giessen, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio;

El señor Doctor Noght, Médico del puerto de Hamburgo, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría:

El Caballero Alejandro de Suzzara, Jefe de Sección en el Ministerio Imperial y Real de Negocios Extranjeros, Comendador de la orden de Francisco José, Caballero de tercera clase de la Orden de la Corona de Hierro;

El Sr. Noel Ebnz d'Ebnthall, Presidente de la Administración marítima Imperial y Real en Trieste, Caballero de las Ordenes de Leopoldo y de Francisco José;

El Sr. José Daimier, Consejero en este Ministerio Imperial y Real del Interior, Caballero de tercera clase de la Orden de la Corona de Hierro, Caballero de la Orden de Francisco José;

El Sr. Kornel Chyzer, Consejero en el Ministerio Real Húngaro del Interior, Caballero de las Ordenes de Leopoldo y de Francisco José;

El Sr. Ernesto Roediger, Consejero de Sección.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

El Sr. Beco, Secretario general del Ministerio de Agricultura, encargado de la Dirección General del Servicio de Sanidad y de Higiene pública, Comendador de la Orden de Leopoldo, Condecorado con la Cruz cívica de primera clase;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil;

El Sr. G. de Piza, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa.

Su Majestad el Rey de España:

D. Fernando Jordán de Urríes y Ruiz de Arana, Marqués de Novallas, Gentilhombre de Su Majestad, primer Secretario de la Embajada Real de España en París, Comendador de la Orden de Carlos III.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

El señor Doctor H. D. Geddingo, Cirujano general adjunto del Servicio de Sanidad y del Hospital de la Marina;

El Sr. Frank Anderson, Inspector médico de Marina.

El Presidente de la República Francesa:

El Sr. Camilo Barrere, Embajador de la República Francesa cerca de Su Majestad el Rey de Italia, Gran Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor;

El Sr. Jorge Lanis, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director de Consulados y de Asuntos comerciales en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor;

El señor Profesor Bronardel, Decano honorario de la Facultad de Medicina de París, Presidente del Comité consultivo de Higiene pública de Francia, Miembro del Instituto y de la Academia de Medicina, Gran Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor;

El Sr. Enrique Monod, Consejero de Estado, Director de Beneficencia y Higiene públicas en el Ministerio del Interior, Miembro de la Academia de Medicina, Comendador de la Orden nacional de la Legión de Honor;

El señor Doctor Emilio Roux, Subdirector del Instituto Pasteur, Vicepresidente del Comité Consultativo de Higiene pública de Francia, Miembro de la Academia de Ciencias y de la Academia

de Medicina, Comendador de la Orden nacional de la Legión de Honor;

El Sr. Santiago de Cazotte, Subdirector de Negocios Consulares en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Oficial de la Orden Nacional de la Legión de Honor.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

El Sr. Maurice William Ernest de Bunsen, Ministro Plenipotenciario, ejerciendo el cargo de primer Secretario en la Embajada Real británica en París, Comendador de la Orden Real de Victoria, Caballero de la Orden del Baño;

El señor Doctor Théodoro Thomson del «Local Government Board»;

El señor Doctor Frank Gerard Clemow, Delegado de la Gran Bretaña en el Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla;

El Sr. Arthur David Alban, Cónsul de Su Majestad Británica en el Cairo.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

El Sr. Delyanni, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa, Gran Comendador de la Orden Real del Salvador;

El Doctor Sr. S. Clado, Médico de la Legación Real Helénica en París.

Su Majestad el Rey de Italia.

El Sr. Comendador Rocco Santoliquido, Director general de Sanidad Pública de Italia;

El Sr. Marqués Paulucci de Calboli, Consejero en la Embajada Real de Italia en París;

El Caballero Adolfo Cotta, Jefe de la Oficina de Negocios generales en la Dirección General de Sanidad Pública de Italia.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo:

El Sr. Vannerus, Encargado de Negocios de Luxemburgo en París.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

El Caballero Alejandro de Suzzara, Jefe de Sección en el Ministerio Imperial y Real de Negocios Extranjeros de Austria-Hungría, Comendador de la Orden de Francisco José, Caballero de Tercera Clase de la Orden de la Corona de Hierro.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

El Sr. Barón W. B. R. de Welderen Bengers, Consejero de la Legación Real de los Países Bajos en París;

El Sr. Doctor W. P. Ruijsch, Inspector general del Servicio Sanitario en Holanda meridional y Zelandia, Miembro del Consejo Supremo de Higiene;

El Sr. Doctor C. Stékoulis, Delegado de los Países Bajos en el Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla;

El Sr. A. Plate, Presidente de la Cámara de Comercio de Rotterdam, Miembro Extraordinario del Consejo Superior de Higiene.

Su Majestad el Shah de Persia:

El General Nazare-Aga-Yemín-Es-Saltané, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa, Condecorado con el retrato del Shah en diamantes, Gran Cordon de la Orden del León y del Sol en diamantes.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves:

El Sr. Doctor José Joaquín da Silva Amado, del Consejo de Su Majestad Fidelísima, Profesor en el Instituto de Higiene de Lisboa, Vicepresidente de la

Academia Real de Ciencias, Comendador de la Orden de Santiago.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

El Sr. Gregorio G. Ghika, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa, Gran Oficial de la Orden de la Estrella de Rumanía, Gran Oficial de la Corona de Rumanía;

El señor Doctor Juan Cantacuzene, Miembro del Consejo Sanitario, Superior de Rumanía.

Su Majestad el Emperador de Todas Las Rusias:

El Sr. Platon de Waxel, Consejero de Estado en ejercicio, Gran Cordon de l'Orden de San Estanislao.

Su Majestad el Rey de Serbia:

El señor Doctor Miguel Poporitch, Encargado de Negocios de Serbia, en París.

El Consejo Federal Suizo:

El Sr. Carlos Eduardo Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza, cerca del Presidente de la República Francesa;

El señor Doctor F. Schmid, Director de la Oficina sanitaria Federal.

Y Su Alteza El Jefe de Egipto:

Mohammed Cherif Pachá, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Negocios Extranjeros, Gran Cordon de la Orden de Medjidie, Gran Oficial de la Orden del Osmanie;

El señor Doctor Marc Armand Ruffer, Presidente del Consejo Sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, Gran Oficial de las Ordenes del Osmanie y del Medjidie;

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TÍTULO I

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I

PRESCRIPCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS PAÍSES SIGNATARIOS DEL CONVENIO, TAN LUEGO COMO LA PESTE Ó EL CÓLERA SE PRESENTE EN SU TERRITORIO.

Sección I.—Notificación y comunicaciones ulteriores á los otros países.

Artículo 1.º Cada Gobierno debe notificar inmediatamente á los otros Gobiernos la primera aparición en su territorio de casos comprobados de peste ó de cólera.

Art. 2.º Esa notificación irá acompañada ó prontamente seguida de los datos circunstanciados acerca de:

1.º Sitio en que la enfermedad ha hecho su aparición.

2.º Fecha de la aparición, su origen y su forma.

3.º Número de casos comprobados y el de defunciones.

4.º Respecto á la peste: la existencia entre las ratas ó los ratones, de la peste ó de una mortalidad insólita.

5.º Las medidas tomadas inmediatamente á consecuencia de esta primera aparición.

Art. 3.º La notificación y los datos previstos en los artículos 1.º y 2.º, irán dirigidos á los agentes diplomáticos ó consulares en la capital del país contagiado.

Respecto á los países que no estén allí representados, se transmitirán directamente por telegrafo á los Gobiernos de dichos países.

Art. 4.º La notificación y los datos previstos en los artículos 1.º y 2.º, irán seguidos de comunicaciones ulteriores,

dadas con regularidad, de manera que tengan al corriente á los Gobiernos de la marcha de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán una vez, por lo menos, á la semana, y que serán lo más completas posible, indicarán más particularmente las precauciones tomadas para combatir la extensión de la enfermedad.

Deberán determinar:

1.º Las medidas profilácticas aplicadas con respecto á la inspección Sanitaria ó visita médica, aislamiento y desinfección.

2.º Las medidas tomadas á las salidas de los barcos, para impedir la propagación de la enfermedad y especialmente en el caso previsto en el párrafo 4.º del artículo 2.º arriba expresado, las medidas tomadas contra las ratas.

Art. 5.º El cumplimiento pronto y completo de las prescripciones que anteceden es de especial importancia.

Las notificaciones no tienen realmente valor más que estando cada Gobierno prevenido á tiempo de los casos de peste, cólera, ó cualquier caso dudoso ocurrido en su territorio.

Recomendamos, pues, con el mayor interés á los diversos Gobiernos que declaren obligatoria la declaración de casos de peste ó cólera y de procurar informarse de toda mortalidad desusada de ratas y ratones, especialmente en los puertos.

Art. 6.º Queda entendido que los países vecinos se reservan hacer arreglos especiales, con objeto de organizar un servicio de información directa entre los Jefes de las Administraciones de las fronteras.

Sección II.—Condiciones que permiten considerar como sucia ó limpia á una circunscripción territorial.

Art. 7.º La notificación de un primer caso de peste ó cólera no obliga á emplear las medidas previstas en el capítulo II aquí después expresado, en la circunscripción territorial en que haya ocurrido.

Pero cuando hubiesen ocurrido varios casos de peste, no importados ó que los casos de cólera formen foco, la circunscripción se declarará infestada.

Art. 8.º Para circunscribir la aplicación de medidas solamente á las regiones infestadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino á las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra circunscripción, una parte de territorio bien determinada en los informes que acompañen ó sigan á la notificación como una provincia, Gobierno, distrito, departamento, cantón, isla, municipio, ciudad, barrio de ciudad, pueblo, puerto, poblado, aglomeración, etc., cualquiera que sean la extensión y población de estas porciones de territorio. Pero esta restricción, limitada á la circunscripción infestada, no debe aceptarse más que con la condición expresa de que el Gobierno del país infestado, tomará las medidas necesarias: 1.º, para evitar á menos de que sean previas mente desinfectados, que se exporten los objetos señalados en los 1.º y 2.º del artículo 12, que procedan de la circunscripción infestada; y 2.º, para combatir la propagación de la epidemia.

Cuando una circunscripción esté infestada no se tomará ninguna medida restrictiva contra sus procedencias, si éstas hubieran salido de allí cinco días antes por lo menos del principio de la epidemia.

Art. 9.º Para que una circunscripción

deje de ser considerada como infestada, se requiere la declaración oficial:

1.º De que no ha habido ninguna defunción ni ningún nuevo caso de peste ó cólera en los últimos cinco días, sea después del aislamiento (1), ó bien después de la muerte ó la curación del último apestado ó colérico.

2.º De que han sido aplicadas todas las medidas de desinfección, ó si se tratase de la peste, de que se han tomado todas las medidas contra las ratas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE DEFENSA DE LOS OTROS PAÍSES CONTRA LOS TERRITORIOS DECLARADOS SUCIOS.

Sección I.—Publicación de las medidas adoptadas.

Art. 10. El Gobierno de cada país está obligado á publicar inmediatamente las medidas que crea deber tomar respecto á las procedencias de un país ó circunscripción territorial infestada.

Lo comunicará en seguida, una vez publicado, al Agente diplomático ó consular del país infestado; y que resida en su capital, así como á los Consejos Sanitarios internacionales.

Tiene también obligación de hacer saber por las mismas vías la suspensión de estas medidas ó las modificaciones de que sean objeto.

A falta de Agente diplomático ó consular en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

Sección II.—Mercancías.—Desinfecciones. Importación y Tránsito.—Equipajes.

Art. 11. No existe mercancía alguna que por ella misma sea capaz de transmitir la peste ó el cólera. Sólo son peligrosas, cuando han sido contagiadas por productos pestilentes ó coléricos.

Art. 12. La desinfección no podrá aplicarse más que á las mercancías y objetos que la Autoridad Sanitaria local considere infestados.

Sin embargo, las mercancías ú objetos más abajo expresados, podrán ser sometidos á desinfección y hasta prohibirse su entrada, independientemente de toda declaración de estar ó no infestados:

1.º Ropa blanca, toda clase de ropas y vestidos usados (efectos usados), colchones, mantas, almohadas usadas.

Cuando estos objetos se transporten como equipajes ó á consecuencia de un cambio de domicilio (efectos de instalación), no podrán prohibirse y se someterán al régimen del artículo 19.

Los objetos que dejen los soldados ó marineros y se envíen á su patria después de su muerte se asimilarán á los comprendidos en el primer apartado del primero.

2.º Los trapos y trapos viejos, exceptuando en cuanto al cólera, los trapos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en fardos embalados.

No podrán ser prohibidos los residuos nuevos procedentes directamente de talleres de hilados, tejidos, confección y blanqueo; las lanas artificiales (Kunstwolle Shoddy) y los recortes de papel nuevo.

Art. 13. No ha lugar á prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en el 1.º y 2.º del artículo que precede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

(1) La palabra aislamiento significa: no sólo el del enfermo, sino el de las personas que le prodigan por infortunadamente sus cuidados y la prohibición de visitas de cualquier otra persona.

De igual modo, cuando las mercancías ú objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos infestados, su tránsito por una circunscripción territorial sucia no debe ser obstáculo para su importación en el país de destino.

Art. 14. No podrán aplicarse medidas de prohibición á la entrada de las mercancías y objetos especificados en los 1.º y 2.º del artículo 12, si se demuestra á la Autoridad del país de destino que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia.

Art. 15. El modo y lugar de la desinfección, así como los procedimientos que deban emplearse para asegurar la destrucción de las ratas, se determinarán por la Autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de la manera que deterioren menos los objetos.

Incumbe á cada Estado regular la cuestión relativa al pago eventual de daños y perjuicios que resulten de la desinfección ó de la destrucción de las ratas.

Si con motivo de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas á bordo de los barcos percibe algún impuesto la Autoridad sanitaria, sea directamente, ó ya por medio de una sociedad ó de un particular, la tasa de dichos impuestos deberá determinarse en una tarifa publicada con anticipación y establecida de forma que no pueda resultar del conjunto de su aplicación una fuente de beneficio para el Estado ó la Administración sanitaria.

Art. 16. Las cartas y correspondencia impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo los paquetes postales), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

Art. 17. Las mercancías que lleguen por mar ó tierra no podrán ser detenidas en las fronteras ó en los puertos.

Las únicas medidas que pueden tomarse respecto á ellas ya se especificaron anteriormente en el artículo 12.

Sin embargo, si las mercancías llegadas por mar á grand ó en embalajes defectuosos hubieran sido durante la travesía infestadas por ratas reconocidas como pestilentes, y no pudiesen desinfectarse, se asegurará la destrucción de los gérmenes, teniéndolas en depósito durante un plazo máximo de dos semanas.

Bien entendido que la aplicación de esta última medida no debe ser causa de ningún retraso para el barco ni de gastos extraordinarios que resulten de la falta de depósito en los puertos.

Art. 18. Cuando por aplicación de las prescripciones del artículo 12, se hayan desinfectado mercancías, ó hayan estado en depósito temporal en virtud del párrafo 3.º del artículo 17, el propietario de aquéllas, ó su representante, tendrá derecho á reclamar de la Autoridad Sanitaria que mandó la desinfección ó el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. 19. Equipajes.—La desinfección de la ropa sucia, ropas, trajes y objetos que formen parte de los equipajes ó del mobiliario (efectos de instalación) que procedan de una circunscripción territorial declarada sucia, no se hará sino en el caso en que la Autoridad sanitaria los considere infestados.

Sección III.—Medidas en los puertos y en las fronteras marítimas.

Art. 20. Clasificación de barco.—Se considerará infestado el barco que tenga peste ó cólera á bordo ó aquel en que se

hayan presentado uno ó varios casos de peste ó cólera en los últimos siete días.

Será considerado *sospechoso* todo barco á bordo del cual haya habido casos de peste ó cólera á su salida ó durante la travesía, pero siempre que no haya habido ningún caso nuevo en los últimos siete días.

Se considerará *limpio*, aunque venga de puerto infestado, aquel barco en que no haya ocurrido ninguna defunción ni caso de peste ó cólera á bordo, sea antes de la salida, durante la travesía, ó bien al momento de la llegada.

Art. 21. Los barcos *infestados de peste*, serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita sanitaria.

2.º Los enfermos serán desembarcados y aislados inmediatamente.

3.º Las demás personas serán igualmente desembarcadas, á ser posible, y sometidas desde su llegada, sea á una observación (1) que no pasará de cinco días y podrá ser seguida ó no de una vigilancia (2) de cinco días cuando más, ó sencillamente á una vigilancia que no podrá exceder de diez días.

La Autoridad Sanitaria del puerto aplicará las medidas que juzgue preferible entre las citadas, según la fecha del último caso, estado del barco y condiciones locales.

4.º La ropa sucia, efectos de uso, y objetos pertenecientes á la tripulación (3) y á los pasajeros que la Autoridad Sanitaria considere infestados, serán desinfectados.

5.º Las partes del barco que hayan estado habitadas por enfermos de peste, ó que se consideren infestadas por la Autoridad Sanitaria, deberán ser desinfectadas.

6.º La destrucción de las ratas del barco debe efectuarse, antes ó después de descargar la carga, lo más rápidamente que sea posible, y en cualquier caso, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y evitando que se deterioren las mercancías, palastros y máquinas.

En los barcos que vayan en lastre, esta operación debe hacerse lo más rápidamente posible, antes que carguen.

Art. 22. Los barcos *sospechosos de peste* se someterán á las medidas ya indicadas en los números 1, 4 y 5 del artículo 21.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos á una vigilancia, que no pasará de cinco días, á contar desde la llegada del barco. Se podrá durante este tiempo impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

Se recomienda la destrucción de las ratas del barco, la que se efectuará lo más rápidamente posible antes ó después de alijar la carga, y en cualquier caso, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, evitando el deterioro de las mercancías, palastro y máquinas.

En los barcos en lastre, esta operación deberá hacerse lo más prontamente posible, antes de cargar.

Art. 23. Los barcos *limpios de peste*, serán admitidos á libre plática, inmediata-

(1) La palabra *observación*, significa aislamiento de los viajeros, bien sea á bordo de un barco ó en una estación sanitaria, antes de obtener la libre plática.

(2) La palabra *vigilancia* significa que los viajeros no son aislados y obtienen en seguida la libre plática, pero se da el correspondiente aviso á la Autoridad de las diversas localidades á que se dirijan y se les somete á un examen facultativo que determine su estado de salud.

(3) La palabra *tripulación* se aplica á las personas que forman ó han formado parte de la tripulación ó del personal de servicio á bordo, comprendidos los cocineros, mozos, reposteros, etc. En ese sentido hay que tomar esta palabra, cada vez que se emplee en el presente Convenio.

mente y cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

La Autoridad del puerto á su llegada, podrá solamente tomar respecto á ellos las medidas siguientes:

1.º Visita médica.

2.º Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación ó de los pasajeros; esto solamente en casos excepcionales en que la Autoridad Sanitaria tenga razones especiales para temer que pueda haber alguna infección.

3.º Sin que la medida pueda tomarse como regla general, la Autoridad Sanitaria puede someter á los barcos que vengan de un puerto infestado á una operación destinada á destruir las ratas á bordo, antes ó después de descargar la carga. Esta operación se hará lo más pronto posible y, en cualquier caso, no durará más de veinticuatro horas, procurando al hacerla, evitar el deterioro de las mercancías, palastros y máquinas, y no dificultar la circulación de los pasajeros y de la tripulación entre el barco y la tierra firme.

Para los barcos en lastre, esta operación, si ha lugar, se hará lo más pronto posible y, en todo caso, antes de cargar.

Cuando un barco procedente de un puerto infestado ha sido ya sometido á la destrucción de las ratas, esta operación no podrá repetirse más que en el caso que el barco haya tocado en un puerto infestado y anclado en el mismo, ó si se ha comprobado á bordo la existencia de ratas muertas ó enfermas.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos á una vigilancia durante cinco días, á contar desde que el barco salió del puerto infestado. Se podrá igualmente, durante este tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La Autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del Médico de á bordo ó, en su defecto, del Capitán, afirmando que no ha habido ningún caso de peste en el barco desde la salida, ni se ha notado en las ratas una mortalidad insólita.

Art. 24. Cuando en un barco *limpio* se haya comprobado que hay ratas infestadas de peste, previo examen bacteriológico, ó bien que ha habido entre dichos roedores una mortalidad insólita, pueden aplicarse las medidas siguientes:

1.º Barcos con ratas apestandas:

a) Visita médica.

b) Las ratas deben ser destruídas antes ó después de descargar la carga, lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, procurando no deteriorar las mercancías, palastros y máquinas.

Los barcos en lastre sufrirán esta operación lo antes posible y, en cualquier caso, antes de cargar.

c) Las partes del barco y objetos que la Autoridad Sanitaria local crea puedan estar infestados, serán desinfectados.

d) Los pasajeros y la tripulación podrán ser sometidos á vigilancia durante cinco días, cuando más, á contar desde la fecha de la llegada, salvo en casos excepcionales en que la Autoridad Sanitaria podrá prolongar la vigilancia hasta un máximo de diez días.

2.º Barcos en que se compruebe una mortalidad insólita en las ratas:

a) Visita médica.

b) El examen de las ratas, bajo el punto de vista de la peste, se hará cuanto antes y lo más rápidamente posible.

c) Si se cree necesaria la destrucción de las ratas, se hará en las condiciones

indicadas más arriba, al tratar de los barcos con ratas apestandas.

d) Hasta que se haya desvanecido toda sospecha, los pasajeros y la tripulación serán sometidos á vigilancia durante cinco días cuando más, contando desde la fecha de la llegada, salvo en casos excepcionales en que la Autoridad Sanitaria podrá prolongar la vigilancia hasta un máximo de diez días.

Art. 25. La Autoridad Sanitaria del puerto entregará al Capitán, al armador, ó á su agente, tantas veces como se le pida, un certificado en que conste que se llevó á cabo la destrucción de las ratas, y en el que se explicarán las razones por las que se aplicó dicha medida.

Art. 26. Los barcos *infestados de cólera* se someterán á las precauciones siguientes:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará y aislará inmediatamente á los enfermos.

3.º Las demás personas deben desembarcar igualmente, á ser posible, y ser sometidas desde el momento de la llegada del barco á observación ó vigilancia durante un período, que variará según el estado sanitario del barco y la fecha del último caso, sin poder ser mayor de cinco días;

4.º La ropa sucia, objetos de uso y demás enseres de la tripulación y de los pasajeros, que, según la opinión de la Autoridad Sanitaria del puerto, se consideren como infestados, serán desinfectados.

5.º Serán también desinfectadas aquellas partes del barco habitadas por enfermos del cólera, ó que la Autoridad Sanitaria considere infestadas.

6.º El agua de la bodega se vaciará, previa desinfección.

La Autoridad Sanitaria puede mandar sustituir el agua almacenada á bordo por otra buena potable.

Podrá prohibirse arrojar á las aguas del puerto, las materias fecales humanas á menos que hayan sido desinfectadas.

Art. 27. Los barcos *sospechosos de cólera* serán sometidos á las medidas mencionadas en los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos á observación durante cinco días, cuando más, contando desde la llegada del barco. Se recomienda impedir durante dicho tiempo que la tripulación desembarque, salvo por razones del servicio.

Art. 28. Los barcos *limpios de cólera* serán inmediatamente admitidos á libre plática, cualquiera que sea la naturaleza de su patente. La única precaución que puede tomar respecto á ellos la Autoridad del puerto de llegada, consiste en las medidas mencionadas en los números 1.º, 4.º y 6.º del artículo 26.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á observación, en lo referente al estado de su salud, durante cinco días cuando más, contando desde la salida del barco del puerto infestado.

Se recomienda impedir durante dicho tiempo, el desembarco de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La Autoridad competente del puerto de llegada puede reclamar, siempre bajo juramento, un certificado del Médico de á bordo, ó en su defecto del Capitán, afirmando que no ha habido en el barco ningún caso de cólera desde su salida.

Art. 29. La Autoridad competente, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos 21 á 28, cuidará de que haya un Médico y aparatos de desin-

fección (estufas) á bordo de los barcos de las tres categorías mencionadas.

En lo referente á la peste cuidará igualmente de la instalación á bordo de aparatos para la destrucción de las ratas.

Las Autoridades sanitarias de Estados á los cuales conviniese ponerse de acuerdo sobre este particular, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas á los barcos limpios que tengan á bordo un médico especialmente comisionado por su país.

Art. 30. Pueden tomarse medidas especiales, respecto á los barcos cargados con exceso, particularmente los de emigrantes ó cualquier otro barco que tenga malas condiciones higiénicas.

Art. 31. Todo barco que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la Autoridad del puerto, en virtud de los acuerdos del presente Convenio, tendrá libertad de hacerse á la mar otra vez.

Podrá autorizarse á desembarcar sus mercancías, después de haber tomado las precauciones necesarias, á saber:

1.º Aislamiento del barco, de la tripulación y de los pasajeros.

2.º Si se trata de la peste, tomar informes relativos á la existencia de una mortandad insólita entre las ratas.

3.º Si se trata del cólera, evacuación del agua de la bodega, previa desinfección y sustitución con buena agua potable, de la que esté almacenada á bordo.

Puede igualmente autorizarse el desembarco de los pasajeros que lo soliciten, á condición de que éstos se sometan á las prescripciones de la Autoridad local.

Art. 32. Los barcos de procedencia infestada que hubiesen sido desinfectados y sometidos á las medidas sanitarias aplicadas en forma suficiente, no tendrán que sufrir por segunda vez estas medidas á su llegada á un nuevo puerto, á condición que no haya ocurrido ningún caso desde que se practicó la desinfección, y que no hubiera hecho escala en ningún puerto infestado.

Cuando un barco no hace más que desembarcar pasajeros y sus equipajes, ó dejar el correo, sin haber estado en comunicación con tierra, no se le considerará como habiendo tocado en puerto.

Art. 33. Los pasajeros que lleguen en un barco infestado tienen facultad de reclamar á la Autoridad Sanitaria del puerto un certificado, en que conste la fecha de su llegada y las medidas á las que se los ha sometido, así como á sus equipajes.

Art. 34. Los barcos de cabotaje serán objeto de un régimen especial, que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Art. 35. Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones Sanitarias comunes, cada país debe proveer por lo menos á uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares de organización y material suficientes para recibir un barco, cualesquiera que fuere su estado sanitario.

Cuando un barco limpio, procedente de un puerto infestado, llegue á un gran puerto de navegación marítima, no debe enviarse á otro puerto, con objeto de someterle á las medidas sanitarias prescritas.

En cada país, todo puerto abierto á las procedencias de puertos infestados de peste ó de cólera, deberá tener material adecuado para que los barcos limpios puedan ser sometidos, inmediatamente después de su llegada, á las medidas prescritas, y no haya necesidad de enviarlos con este objeto á otro puerto.

Los Gobiernos manifestarán qué puertos tienen abiertos á las procedencias de puertos infestados de peste ó cólera.

Art. 36. Se recomienda instalar en los grandes puertos de navegación marítima:

a) Un servicio médico regular en el puerto, y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones de los barcos y de los habitantes del puerto.

b) Locales adecuados para el aislamiento de los enfermos y para la observación de personas sospechosas.

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos.

d) Un servicio de agua potable, no sospechosa, para uso del puerto, y la aplicación de un sistema que ofrezca la mayor seguridad posible para la limpieza de desperdicios y basura.

Sección IV.—Medidas en las fronteras terrestres.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vías fluviales.

Art. 37. No deben establecerse cuarentenas terrestres.

Sólo las personas que presenten síntomas de peste ó de cólera, podrán ser detenidas en las fronteras.

Este principio no destruye el derecho de cada Estado de cerrar, en caso de necesidad, una parte de sus fronteras.

Art. 38. Conviene que el personal de ferrocarriles vigile á los viajeros para enterarse de su estado de salud.

Art. 39. La intervención médica se limitará á reconocer á los viajeros y á prestar sus cuidados á los enfermos. Si este reconocimiento se hace, puede combinarse en cuanto sea posible con la visita de aduana, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Solamente las personas visiblemente indispuestas, serán sometidas á un examen médico más detenido.

Art. 40. En cuanto los viajeros procedentes de un lugar infestado lleguen á su destino, será muy conveniente someterlos á observación durante un periodo máximo de diez ó cinco días, á contar desde su salida, según se trate, respectivamente, de peste ó cólera.

Art. 41. Los Gobiernos se reservan tomar medidas particulares respecto á cierta clase de personas, especialmente si se trata de bohemios, vagabundos, emigrantes y personas que viajen ó pasen la frontera en grupos.

Art. 42. Los carruajes destinados al transporte de viajeros, correo y equipajes no podrán ser detenidos en la frontera.

Si uno de estos vagones estuviese infestado ó hubiese sido ocupado por un enfermo de peste ó cólera, será desenganchado del tren para desinfectarlo lo más pronto posible.

Y lo mismo se hará con los vagones de mercancías.

Art. 43. Las medidas respecto al paso por las fronteras del personal de ferrocarriles y correos, incumben á las Administraciones interesadas, y se combinarán de modo que no entorpezcan el servicio.

Art. 44. El arreglo del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes á este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, serán objeto de acuerdos especiales entre los Estados limítrofes.

Art. 45. Incumbe á los Gobiernos de los Estados ribereños fijar por arreglos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

TÍTULO II

Disposiciones especiales para los países situados fuera de Europa.

CAPÍTULO I

PRECEDENCIAS POR MAR

Sección I.—Medidas en los puertos infestados á la salida de los barcos.

Art. 46. La Autoridad competente cuidará que se tomen medidas eficaces para impedir que puedan embarcar personas con síntomas de peste ó cólera.

Toda persona que tome pasaje en un barco, en el momento de embarcar será examinada individualmente de día, en tierra y durante el tiempo necesario, por un Médico delegado de la Autoridad pública. La Autoridad consular del país á que pertenezca el barco puede asistir á esta visita.

Por derogación de este acuerdo, la visita médica en Alejandría y Puerto-Said podrá verificarse á bordo, cuando la Autoridad Sanitaria local lo crea conveniente, con la condición de que los pasajeros de tercera clase no tendrán después autorización para desembarcar.

Esta visita médica podrá hacerse por la noche á los pasajeros de primera y segunda clase, pero no á los de tercera.

Art. 47. La Autoridad competente tomará medidas eficaces:

1.º Para impedir la exportación de mercancías ú objetos que considere infestados y que no hubieran sido antes desinfectados en tierra bajo la vigilancia del Médico delegado de la Autoridad pública.

2.º En caso de peste, para impedir que embarquen ratas.

3.º En caso de cólera para cuidar de que el agua potable que se embarque esté en buenas condiciones.

Sección II.—Medidas respecto á los barcos ordinarios que procedan de puertos infestados del Norte y que se presenten á la entrada del Canal de Suez ó en los puertos egipcios.

Art. 48. Los barcos ordinarios limpios, procedentes de un puerto infestado de peste ó cólera, de Europa ó del Mediterráneo y que se presenten para pasar el Canal de Suez obtendrán el paso en cuarentena. Continuarán la marcha con cinco días de observación.

Art. 49. Los barcos ordinarios limpios que se dirijan á Egipto podrán detenerse en Alejandría ó Port-Said, donde los pasajeros acabarán su plazo de observación de cinco días, bien sea á bordo ó en una Estación Sanitaria, según lo acuerde la Autoridad sanitaria local.

Art. 50. Las medidas á que deben someterse los barcos infestados ó sospechosos procedentes de un puerto infestado de peste ó cólera de Europa ó del Mediterráneo y que deseen dirigirse á uno de los puertos de Egipto ó pasar el Canal de Suez se determinarán por el Consejo Sanitario de Egipto, conforme á los acuerdos del presente convenio.

Los arreglos relativos á estas medidas deberán ser aceptados por las diversas Potencias representadas en el Consejo antes de ponerse en vigor; en ellos se determinarán las medidas relativas á los barcos, pasajeros y mercancías y deberán presentarse en el plazo más breve posible.

Sección III.—Medidas en el Mar Rojo.

A. Medidas referentes á los barcos ordinarios procedentes del Sur y que se presenten en los puertos del Mar Rojo ó se dirijan al Mediterráneo.

Art. 51. Independientemente de las disposiciones generales contenidas en la sección III, del capítulo II, del título I, respecto á la clasificación y las medidas contra los barcos infestados, sospechosos ó limpios, pueden aplicarse á los barcos ordinarios, procedentes del Sur y que entren en el Mar Rojo, las prescripciones especiales contenidas en los artículos que siguen.

Art. 52. Los barcos limpios tendrán que haber cumplido, ó cumplirán en observación, cinco días completos, contando desde el momento de su salida del último puerto infestado.

Podrán pasar el Canal de Suez en cuarentena y entrar en el Mediterráneo, continuando la mencionada observación de cinco días.

Los barcos que tengan Médico y estufa no sufrirán desinfección antes del tránsito en cuarentena.

Art. 53. Los barcos sospechosos se tratarán de diferente modo, según tengan ó no á bordo Médico y aparato de desinfección (estufa).

a) Los barcos que tengan Médico y aparato de desinfección (estufa) que llenen las condiciones requeridas, podrán pasar el Canal de Suez en cuarentena en las condiciones del Reglamento respecto al tránsito.

b) Los otros barcos sospechosos, que no tengan Médico ni aparato de desinfección (estufa), quedarán detenidos en Suez ó Fuentes de Moisés, durante el tiempo necesario para ejecutar la desinfección prescrita y asegurarse del estado sanitario del barco, antes de permitírseles transitar en cuarentena.

Si se tratase de barcos-correos ó de vapores especialmente dedicados al transporte de viajeros, sin aparatos de desinfección (estufa), pero llevando Médico á bordo, si la Autoridad local tiene seguridad, por comprobación oficial, que se han practicado convenientemente las medidas de saneamiento y desinfección, sea al salir, sea durante la travesía; se concederá el paso en cuarentena cuando se trate de buques-correos ó vapores especialmente dedicados al transporte de viajeros, sin aparato de desinfección (estufa), pero llevando Médico á bordo, si el último caso de peste ó cólera ocurrió antes de los siete últimos días, y si el estado sanitario del barco es satisfactorio, podrá concedérseles en Suez la libre plática en cuanto se terminen las operaciones reglamentarias.

Cuando un barco lleve menos de siete días sin novedad, los pasajeros con destino á Egipto serán desembarcados en un Establecimiento designado por el Consejo de Alejandría y aislados durante el tiempo necesario para completar la observación de cinco días. Se desinfectará su ropa sucia y efectos de uso y después se les dará la libre plática.

Los barcos que lleven menos de siete días sin novedad y deseen ser admitidos á libre plática en Egipto, serán detenidos en el lugar designado por el Consejo de Alejandría el tiempo necesario para completar la observación de cinco días y se les someterá á las medidas reglamentarias aplicables á los barcos sospechosos.

Cuando se haya declarado la peste ó cólera exclusivamente en la tripulación, se desinfectará solamente la ropa sucia de ésta, pero toda ella, é igualmente se desinfectarán los lugares ocupados por la tripulación.

Art. 54. Los buques infestados se clasificarán en barcos con Médico y aparatos de desinfección (estufas) y barcos sin

Médico y sin aparato de desinfección (estufa).

a) Los barcos sin Médico y sin aparatos de desinfección (estufa), serán detenidos en las Fuentes de Moisés (1); las personas que presenten síntomas de peste ó de cólera serán desembarcadas y aisladas en un hospital. La desinfección se practicará del modo más completo. Los otros pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos compuestos del menor número de personas posible, de modo que la totalidad no sufra las consecuencias, si en algún grupo particular se declarase la peste ó cólera.

La ropa sucia, objetos de uso, ropas de la tripulación y los pasajeros, serán desinfectados lo mismo que el barco.

Queda entendido que no se trata de desembarcar las mercancías, sino solamente de desinfectar la parte del barco infestada.

Los pasajeros permanecerán cinco días en un Establecimiento designado por el Consejo Sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Cuando los casos de peste ó cólera se remontan á varios días, se disminuirá el plazo del aislamiento. Este plazo variará, según la época de la curación, del fallecimiento, ó del aislamiento del último enfermo. Así, cuando el último caso de peste ó cólera haya terminado, sea por muerte ó curación, antes de los seis días transcurridos, ó que haga seis días del aislamiento del último enfermo, la observación durará veinticuatro horas; si no hubieran transcurrido más que cinco días, la observación será de dos; si no hubieran transcurrido más que cuatro días, la observación será de tres; si el espacio fuese sólo de tres días, la observación será de cuatro, y si el período fuese sólo de uno ó dos días, la observación será de cinco.

b) Los barcos con Médico y aparatos de desinfección (estufa) se detendrán en las Fuentes de Moisés. El Médico de á bordo debe declarar, bajo juramento, qué personas á bordo presentan síntomas de peste ó cólera, y á los enfermos se desembarcará y aislará.

Después del desembarco de estos enfermos se desinfectará á bordo la ropa sucia de la tripulación y del resto de los pasajeros que la Autoridad sanitaria considere peligrosa.

Cuando la peste ó cólera se haya presentado únicamente en la tripulación, sólo se desinfectará la ropa sucia de la tripulación y de sus literas. El Médico de á bordo debe declarar también, bajo juramento, la parte ó compartimento del barco y sección de la enfermería que ocuparon los enfermos. Igualmente señalará, bajo juramento, las personas que hubieren tenido contacto con el apestado ó cólico desde la primera manifestación de la enfermedad, sea directamente ó por haber tenido contacto con objetos que pudieran estar contagiados. Sólo esas personas serán consideradas como sospechosas.

La parte ó compartimento del barco y la sección de la enfermería adonde hubiesen sido transportados los enfermos, se desinfectarán perfectamente. Se entiende por «parte del barco», el camarote del enfermo y los contiguos, el corredor donde estén esos camarotes, el puente, las partes del puente en las que hubieren permanecido el enfermo ó los enfermos.

(1) Los enfermos serán desembarcados hasta donde sea posible en las Fuentes de Moisés; las otras personas podrán someterse á observación en una Estación Sanitaria que designe el Consejo Sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto, (Lazareto de los Pilotos.)

Si fuese imposible desinfectar la parte ó compartimento del barco que hubieran ocupado personas atacadas de peste ó cólera sin desembarcar á las personas declaradas sospechosas, se trasladará á estas personas á otro barco especialmente dedicado á este uso, ó bien se las desembarcará y alojará en el Establecimiento sanitario, sin contacto con los enfermos, los cuales se llevarán al Hospital.

Esta estancia en el barco ó en tierra para la desinfección, será lo más corta posible y no durará más de veinticuatro horas.

Los sospechosos sufrirán en su barco, ó en el especialmente destinado á este uso, una observación más ó menos larga, según los casos, y en los términos previstos en el tercer apartado del párrafo a.

El tiempo empleado para las operaciones reglamentarias estará comprendido en el plazo de observación.

Podrá concederse el paso en cuarentena antes de la expiración de los plazos antes indicados, si la Autoridad sanitaria lo estimase posible. En cualquier caso se concederá, una vez terminada la desinfección, si el barco deja, además de sus enfermos, á todas las personas, señaladas más arriba como «sospechosas».

Podrá colocarse una estufa en un pontón atracado al barco, para hacer más rápidamente las operaciones de desinfección.

Los barcos infestados que deseen obtener la libre plática en Egipto, se detendrán cinco días en las Fuentes de Moisés, y sufrirán además las mismas medidas adoptadas para los barcos infestados que lleguen de Europa.

B. Medidas respecto á los barcos ordinarios que vengan de puertos contaminados de la Meca, en época de peregrinación.

Art. 55. En época de peregrinación á la Meca, si hubiera allí peste ó cólera, los barcos que procedan de allí ó de cualquiera otra parte de la costa arábiga del Mar Rojo, aunque no hayan embarcado peregrinos ó grupos análogos, ni hayan tenido á bordo accidente alguno sospechoso durante la travesía, serán considerados como barcos ordinarios sospechosos y se someterán, por lo tanto, á las medidas preventivas y al tratamiento impuesto á dichos barcos.

Si van con destino á Egipto, sufrirán en un Establecimiento sanitario designado por el Consejo Sanitario marítimo y cuarentenario, una observación de cinco días, á contar desde la fecha de su salida, lo mismo si se trata de cólera que de peste. Además, serán sometidos á todas las medidas prescritas para los barcos sospechosos (desinfección, etc.), y sólo se admitirán á libre plática después de la visita médica, si es favorable.

Bien entendido, que si hubiera ocurrido cualquier accidente sospechoso á bordo del barco durante la travesía se les someterá á observación durante cinco días en las Fuentes de Moisés, bien sea que se trate de peste ó cólera.

Sección IV.—Organización de la vigilancia y desinfección en Suez, y en las Fuentes de Moisés.

Art. 56. La visita médica ordenada en los Reglamentos se hará á todos los barcos que lleguen á Suez, por uno ó varios Médicos de la Estación. Se hará de día, cuando se trate de procedencia de puertos contaminados de peste ó cólera. Puede también hacerse de noche en aquellos barcos que se presenten para transitar por el Canal y que estén alumbrados con luz eléctrica, y siempre que la Autoridad sanitaria local tenga seguridad de que

las condiciones del alumbrado son suficientes.

Art. 57. Los Médicos de la estación de Suez deberán ser siete, por lo menos. Un Médico Jefe y seis titulares. Se les entregará un título regular y se elegirá con preferencia á aquellos Médicos que hayan hecho estudios especiales prácticos sobre epidemia y bacteriología. Serán nombrados por el Ministro del Interior, previa propuesta del Consejo Sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Recibirán un sueldo de 8.000 francos, que podrá elevarse progresivamente hasta 12.000, para los seis Médicos, y de 12 á 15.000 francos, para el Médico Jefe. Si el servicio médico fuese todavía insuficiente, se recurriría á los Médicos de Marina de los diferentes Estados; estos Médicos se hallarán bajo la autoridad del Médico en Jefe de la Estación Sanitaria.

Art. 58. Un Cuerpo de guardias sanitarios se encargará de vigilar la ejecución de las medidas de profilaxia aplicadas en el Canal de Suez en el Establecimiento de las Fuentes de Moisés y en Tor.

Art. 59. Este Cuerpo se compondrá de diez guardias reclutados entre antiguos Subalternos de los Ejércitos y Marina europeos y egipcios.

Los guardias serán nombrados después que prueben su competencia ante el Consejo en la forma prevista en el artículo 14 del Decreto Jederal de 19 de Junio de 1893.

Art. 60. Los guardias se dividirán en dos clases:

La primera clase comprende cuatro guardias.

La segunda comprende seis.

Art. 61. El sueldo anual señalado á los guardias será: para

La primera clase, de 160 L. eg. á 200 L. eg.

La segunda clase, de 120 L. eg. á 168 L. eg., con aumento progresivo hasta llegar al maximum.

Art. 62. Los guardias estarán investidos del carácter de agentes de orden público, con derecho de requisición en caso de infracción de los Reglamentos Sanitarios.

Servirán bajo las inmediatas órdenes del Director de la oficina de Suez ó de Tor.

Deben estar iniciados en todas las prácticas y operaciones usuales para la desinfección y conocer el uso de las substancias y útiles empleados al efecto.

Art. 63. La Estación de desinfección y aislamiento de las Fuentes de Moisés funcionará bajo la autoridad del Médico Jefe de Suez.

Si se desembarcasen enfermos, dos de los Médicos de Suez quedarán allí internos, uno para cuidar á los apesados ó coléricos, y otro para cuidar á las personas indemnes de peste ó cólera.

En caso de que hubiera á la vez apesados, coléricos y otros enfermos, el número de médicos internos se aumentará á tres: uno para los apesados, otro para los coléricos y un tercero para los demás enfermos.

Art. 64. La Estación de desinfección y aislamiento de las Fuentes de Moisés debe estar dotada de:

1.º Tres estufas, lo menos, de desinfección: una de ellas colocada sobre un pontón; y los útiles necesarios para la destrucción de las ratas;

2.º Dos hospitales de aislamiento con doce camas cada uno. Uno para los enfermos y sospechosos de peste y otro para las personas atacadas ó sospechosas de cólera. Estos hospitales deben estar dispuestos de modo que en cada uno de ellos

los enfermos y sospechosos, hombres y mujeres, estén separados unos de otros;

3.º Barracas, tiendas de campaña para enfermos y tiendas ordinarias para las personas desembarcadas;

4.º Baños y duchas de aseo en número suficiente;

5.º Los edificios necesarios para los servicios ordinarios, personal médico, enfermeros, etc., un almacén, un lavadero;

6.º Un depósito para agua;

7.º Los diversos edificios deben estar dispuestos de tal modo, que no haya el menor contacto entre los enfermos, objetos infestados ó sospechosos y las otras personas.

Art. 65. Habrá un Mecánico especialmente encargado del funcionamiento de las estufas colocadas en la Fuentes de Moisés.

Sección V.—Paso en cuarentena por el Canal de Suez.

Art. 66. La Autoridad sanitaria de Suez concederá el paso en cuarentena é informará inmediatamente de ello al Consejo.

En los casos dudosos, el acuerdo se tomará por el Consejo.

Art. 67. En cuanto se conceda la autorización prevista en el artículo que antecede, se expedirá un telegrama á la Autoridad designada por cada Potencia. Dicho telegrama será abonado por el barco.

Art. 68. Todas las Potencias dictarán disposiciones penales contra los barcos que abandonen la ruta indicada por el Capitán y toquen indebidamente en puertos de su territorio. Se exceptuarán los casos de fuerza mayor ó de arribada forzosa.

Art. 69. Cuando se haga la visita, el Capitán declarará si tiene á bordo fogoneros indígenas ó servidores de cualquier clase pagados y no inscritos en el rol de la tripulación ó registro para este efecto.

Particularmente, deben hacerse á los Capitanes de todos los barcos que se presenten en Suez, procedentes del Sur, las preguntas siguientes, á las que responderán bajo juramento:

«¿Tiene usted auxiliares, fogoneros ú otras personas á su servicio no inscritas en el rol de la tripulación ó en el registro especial?»

«¿Cuál es su nacionalidad?»

«¿Dónde han embarcado?»

Los Médicos sanitarios deben asegurarse de la presencia de dichos auxiliares, y si comprobasen la falta de alguno de ellos, indagar con cuidado las causas de su ausencia.

Art. 70. Un oficial y dos guardias sanitarios subirán á bordo y acompañarán el barco hasta Port-Said. Su misión es impedir las comunicaciones y cuidar del cumplimiento de las medidas prescritas durante la travesía del Canal.

Art. 71. Se prohíbe todo embarque ó desembarque y todo trasbordo de pasajeros ó mercancías, durante el trayecto del canal de Suez á Port-Said.

Sin embargo, en Port-Said pueden embarcar viajeros en cuarentena.

Art. 72. Los barcos que transiten en cuarentena, deben efectuar el trayecto de Suez á Port-Said sin parada.

En caso de baradura ó detención indispensable, se practicarán las operaciones necesarias por el personal de á bordo, evitando toda comunicación con el personal de la Compañía del Canal de Suez.

Art. 73. Los transportes de tropa en barcos sospechosos ó infestados, que transiten en cuarentena, deben atravesar el Canal solamente durante el día.

Si tuviesen que permanecer de noche en el Canal, fondearán en el lago Timsah ó en el Gran Lago.

Art. 74. Se prohíbe se detengan los barcos que transiten en cuarentena en el puerto de Port-Said, salvo en los casos previstos en los artículos 71, apartado 2 y 75. Las operaciones de aprovisionamiento, deben ser practicadas con los medios que haya á bordo.

Los cargadores ú otras personas que hubiesen subido á bordo, serán aisladas en el pontón cuarentenario y sus ropas sometidas á la desinfección reglamentaria.

Art. 75. Cuando los barcos que transiten en cuarentena tengan absoluta necesidad de proveerse de carbón en Port-Said, esta operación deberá ejecutarse en sitio que ofrezca las garantías necesarias de aislamiento y vigilancia sanitaria, el cual será designado por el Consejo Sanitario. En los barcos en que pueda ejecutarse á bordo una vigilancia eficaz durante esta operación y en que pueda evitarse todo contacto con la gente de á bordo, podrá autorizarse que los obreros del puerto carguen carbón. Por la noche, el lugar de la operación debe estar alumbrado con luz eléctrica.

Art. 76. Los pilotos electricistas, agentes de la Compañía y guardias sanitarios, serán desembarcados en Port-Said fuera de puerto, entre los muelles, y desde allí, conducidos directamente al pontón de cuarentena, donde sus ropas se desinfectarán cuando se crea necesario.

Art. 77. Los barcos de Guerra aquí abajo expresados, gozarán de las ventajas siguientes á su paso por el canal de Suez.

Serán declarados limpios por la Autoridad cuarentenaria presentando un certificado de los Médicos de á bordo, con el V.º B.º del Comandante, en el que se afirme bajo juramento:

a) Que no ha habido á bordo, ni en el momento de zarpar, ni durante la travesía, ningún caso de peste ó cólera.

b) Que todas las personas que haya á bordo, sin excepción, han sufrido un minucioso examen en las últimas doce horas antes de la llegada al puerto egipcio, y en él se ha comprobado no existir ningún caso de dichas enfermedades.

A estos barcos se les dispensará de la visita médica y serán inmediatamente admitidos á libre plática, con la condición de que hayan transcurrido cinco días completos desde su salida del último puerto contaminado.

Si alguno de dichos barcos no hubiera completado el plazo exigido, podrá pasar el Canal en cuarentena sin sufrir la visita médica, con tal que exhiban ante la Autoridad cuarentenaria el mencionado certificado.

Sin embargo, dicha Autoridad tendrá derecho á hacer practicar la visita médica por sus agentes á bordo de los barcos de guerra cuantas veces lo juzgue necesario.

Los barcos de guerra sospechosos ó infestados, serán sometidos á los Reglamentos en vigor.

No serán considerados como barcos de guerra más que las unidades de combate.

Los barcos de transporte y buques hospitales entrarán en la categoría de barcos ordinarios.

Art. 78. Se autoriza al Consejo marítimo y cuarentenario de Egipto para organizar el tránsito por el territorio egipcio, en ferrocarril, de las valijas postales y de los pasajeros ordinarios que vengán de países contaminados en trenes cua-

rentenarlos, en las condiciones determinadas en el anexo número 1.

Sección VI.—Régimen sanitario aplicable al Golfo Pérsico.

Art. 79. Los barcos, antes de penetrar en el Golfo Pérsico, serán visitados en el Establecimiento Sanitario de la isla de Ormuz, y según el estado sanitario de á bordo y su procedencia, serán sometidos al régimen previsto en la sección III del capítulo II del título I.

Sin embargo, á los barcos que deban atravesar El Chat-el-Arab podrá autorizárseles para continuar su marcha, aunque el plazo de observación no haya terminado, á condición de que pasen el Golfo Pérsico y El Chat-el-Arab en cuarentena. Un guardia jefe y dos guardias sanitarios embarcados en Ormuz vigilarán el barco hasta Bassorah, donde se girará una segunda visita médica y se harán las desinfecciones necesarias.

Interin la estación sanitaria de Ormuz no esté organizada, se embarcarán los guardias sanitarios en el puesto provisional establecido en virtud del artículo 82 aquí después expresado, apartado 2, y ellos acompañarán á los barcos que pasen en cuarentena hasta Chat-el-Arab al Establecimiento situado en las inmediaciones de Bassorah.

Los barcos que tengan que tocar en puertos de Persia, para dejar pasajeros ó mercancías, podrán hacer estas operaciones en Bender-Bouehir.

Queda bien entendido que un barco que al expirar los cinco días, contando desde que salió del último puerto contaminado de peste ó cólera, resulte indemne, será admitido á libre plática en los puertos del Golfo, previa comprobación á su llegada de su estado limpio.

Art. 80. Los artículos 20 á 28 del presente Convenio son aplicables en lo relativo á la clasificación de barcos, así como al régimen á que debe someterse en el Golfo Pérsico, con las tres reservas siguientes:

1.ª La vigilancia de los pasajeros y de la tripulación será siempre reemplazada por una observación del mismo período.

2.ª Los barcos indemnes no serán admitidos á libre plática si no han transcurrido cinco días completos desde el momento de su salida del último puerto contaminado.

3.ª Respecto á los barcos sospechosos, el plazo de cinco días de observación de la tripulación y pasajeros se contará á partir del momento que no exista ya caso alguno de peste ó cólera á bordo.

Sección VII.—Establecimientos sanitarios del Golfo Pérsico.

Art. 81. Se construirán Establecimientos sanitarios bajo la dirección del Consejo de Sanidad de Constantinopla y á su costa: uno en la isla de Ormuz y otro próximo á Bassorah, en el sitio que se determine.

En la Estación Sanitaria de la isla de Ormuz habrá dos Médicos por lo menos, agentes sanitarios y guardias sanitarios y material completo de desinfección, así como para la destrucción de las ratas. Se construirá un pequeño hospital.

En la Estación próxima á Bassorah se levantará un gran lazareto, dotado de un servicio médico, compuesto de varios Médicos y de instalaciones para desinfección de mercancías.

Art. 82. El Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla, del cual dependerá el establecimiento sanitario de Bassorah, ejercerá la misma autoridad en lo relativo al de Ormuz.

Interin no se construya el Establecimiento sanitario de Ormuz, el Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla cuidará de establecer un puesto sanitario.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIAS TERRESTRES

Sección I.—Reglas generales.

Art. 83. Las medidas tomadas respecto á la vía terrestre contra las procedencias de regiones contaminadas de peste ó cólera deben ser de acuerdo con los principios sanitarios formulados en el presente convenio.

Las prácticas modernas de desinfección deben sustituir á las cuarentenas en tierra. Para este objeto, se dispondrá de estufas y demás útiles de desinfección, en sitios bien elegidos en los caminos seguidos por los viajeros.

Los mismos medios se empleará en los caminos de hierro ya establecidos ó por establecer.

Las mercancías se desinfectarán según los acuerdos del presente Convenio.

Art. 84. Cada Gobierno tiene libertad, en caso de necesidad, de cerrar una parte de sus fronteras á los pasajeros y mercancías en los sitios en que la organización de la intervención sanitaria halle dificultades.

Sección II.—Fronteras terrestres turcas.

Art. 85. El Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla deberá organizar, sin demora, Establecimientos sanitarios en Hanikin y en Kisil Dizié, cerca de Bayazid, en las fronteras turco-persa y turco-rusa.

TÍTULO III

Disposiciones especiales para las peregrinaciones.

CAPÍTULO I

PRESCRIPCIONES GENERALES

Art. 86. Las disposiciones de los artículos 46 y 47 del título II se aplicarán á las personas y objetos que deban embarcar á bordo de un barco de peregrinos que zarpe de un puerto del Océano Indico y de la Oceanía, aun cuando dicho puerto esté limpio de peste ó cólera.

Art. 87. Cuando existan casos de peste ó cólera en el puerto, no se permitirá embarcar en buques de peregrinos sino después que las personas, reunidas en grupos, hayan sido sometidas á una observación que permita asegurar que ninguna de ellas está atacada de peste ó cólera.

Se sobrentiende que para ejecutar esta medida cada Gobierno puede tener en cuenta las circunstancias y posibilidades locales.

Art. 88. Los peregrinos, si las circunstancias locales lo exigieren, deben justificar los medios estrictamente necesarios para efectuar la peregrinación, especialmente el billete de ida y vuelta.

Art. 89. Sólo se permite á los vapores transportar peregrinos á largas distancias.

A los demás barcos les está prohibido este transporte.

Art. 90. Los barcos de peregrinos con carga y destinados á transportarlos en trayectos cortos, llamados viajes de «cabotaje», se someterán á las prescripciones contenidas en el Reglamento especial aplicable á la peregrinación á la Meca, y que publicará el Consejo de Sanidad de

Constantinopla, conforme á los principios establecidos en el presente Convenio.

Art. 91. No se considerará como barco de peregrinos aquél que, además de sus pasajeros ordinarios, entre los cuales puede contarse á los peregrinos de clases superiores, embarque peregrinos de última clase, en proporción menor de un peregrino por 100 toneladas de arqueo bruto.

Art. 92. Todo barco de peregrinos debe someterse á la entrada del Mar Rojo y del Golfo Pérsico á las prescripciones contenidas en el Reglamento especial, aplicable á la peregrinación de la Meca, que publicará el Consejo de Sanidad de Constantinopla, conforme á los principios establecidos en el presente Convenio.

Art. 93. El Capitán tiene obligación de pagar el total de impuestos sanitarios exigibles á los peregrinos. Debe, por lo tanto, incluirlos en el precio del billete.

Art. 94. En cuanto sea posible, los peregrinos embarcados ó desembarcados en las Estaciones Sanitarias no deben tener entre ellos contacto alguno en los puntos de desembarco.

Los barcos, después de haber desembarcado los peregrinos, deben cambiar de fondeadero para operar el reembarco.

Los peregrinos desembarcados deben ser conducidos al campamento en grupos lo menores que sea posible.

Debe proveérseles de buena agua potable de manantial ú obtenida por destilación.

Art. 95. Cuando haya peste ó cólera en la Meca, los víveres que conduzcan los peregrinos, se destruirán si la Autoridad sanitaria lo juzga necesario.

CAPÍTULO II

BARCOS DE PEREGRINOS.—INSTALACIONES SANITARIAS

Sección I. Condiciones generales de los barcos.

Art. 96. El barco debe tener capacidad para alojar á los peregrinos en el entrepuente. Aparte de la tripulación, el barco debe destinar á cada individuo, sea cualquiera su edad, una superficie de 1,50 metro cuadrado, es decir, 16 pies cuadrados ingleses, y una altura de entrepuente de 1,80 metros, aproximadamente.

En los barcos destinados al cabotaje, cada peregrino debe disponer de una superficie de dos metros de anchura, por lo menos, á lo largo de la borda del barco.

Art. 97. En el puente, á cada lado del barco, debe reservarse un sitio oculto á la vista y provisto de una bomba de mano, para que los peregrinos puedan proveerse de agua de mar para sus necesidades.

Uno de dichos espacios debe estar exclusivamente destinado para las mujeres.

Art. 98. El barco deberá tener, además de los retretes para uso de la tripulación, letrinas con depósito de agua ó con grifo, en la proporción, por lo menos, de una por cada 100 personas embarcadas.

Debe haber retretes exclusivamente destinados á las mujeres. No habrá retretes en los entrepuentes ni en la caia.

Art. 99. El barco debe destinar dos locales á la cocina especial de los peregrinos y se prohibirá á éstos encender fuego en otra parte, especialmente en el puente.

Art. 100. Se reservará para alojamiento de los enfermos una enfermería regu-

larmente instalada y que ofrezca buenas condiciones de seguridad y salubridad. En ella deberá haber espacio suficiente para colocar un 5 por 100 de los peregrinos embarcados, á razón de tres metros cuadrados por persona.

Art. 101. El barco debe contar con medios para aislar á las personas que presenten síntomas de peste ó cólera.

Art. 102. Todo barco debe llevar á bordo medicamentos, desinfectantes y todo lo necesario para atender á los enfermos. Los Reglamentos hechos por cada Gobierno para esta clase de barcos, deben determinar la naturaleza y cantidad de estos medicamentos (1); se prestará gratuitamente á los peregrinos asistencia y medicinas.

Art. 103. Los barcos que embarquen peregrinos, deben llevar á bordo un Médico con título en regla y comisionado por el Gobierno del país á que pertenezca el barco ó por el Gobierno del puerto donde el barco cargue peregrinos.

Se embarcará un segundo Médico cuando el número de peregrinos que contenga el barco pase de 1.000.

Art. 104. El Capitán tiene obligación de fijar á bordo, en sitio visible y accesible á los interesados, anuncios redactados en los principales idiomas de los países que habiten los peregrinos que vayan á embarcar, que indiquen:

- 1.º El destino del barco.
- 2.º El precio de los pasajes.
- 3.º La ración diaria de agua y víveres concedida á cada peregrino.
- 4.º La tarifa de víveres no comprendida en la ración diaria y que deban pagarse aparte.

Art. 105. Los bultos grandes de los equipajes de los peregrinos se registrarán, numerarán y colocarán en la 'cala. Los peregrinos no pueden tener consigo más que los objetos estrictamente necesarios. Los Reglamentos hechos por cada Gobierno para sus barcos determinarán su naturaleza, cantidad y dimensiones.

Art. 106. Las prescripciones del capítulo I, capítulo II (secciones I, II y III), así como del capítulo III del presente título, se fijarán, en forma de un Reglamento y en el idioma de la nacionalidad del barco, así como en los principales que se hablen en los países habitados por los peregrinos que vayan á embarcar, en un sitio visible y accesible, los puentes y entrepuentes de los barcos que transporten peregrinos.

Sección II. Medidas que deben tomarse antes de la salida.

Art. 107. El Capitán, ó en su defecto el propietario ó agente de todo barco de peregrinos, tiene obligación de declarar á la Autoridad competente del puerto de salida su intención de embarcar peregrinos, por lo menos tres días antes de la salida. En los puertos donde hagan escala, el Capitán, ó en su defecto el propietario ó el agente, de cualquier barco de peregrinos deberá hacer esta misma declaración doce horas antes de la salida del barco. Esta declaración debe indicar el día fijado para la salida y el destino del barco.

Art. 108. Después de la declaración prescrita en el precedente artículo, la Autoridad competente hará proceder, por cuenta del Capitán, á la inspección y medición del barco. La Autoridad Consular de que éste dependa podrá asistir á esta inspección.

(1) Será conveniente que todos los barcos estén provistos de los principales medios de inmunización (suero contra la peste, vacuna de Haffkine, etcétera).

Se procederá solamente á la inspección, si el Capitán tuviera ya una certificación de medida expedida por la Autoridad competente de su país, á menos que no haya sospechas de que el documento no responde ya al estado actual del barco (1).

Art. 109. La Autoridad competente no permitirá la salida de un barco con peregrinos, sino después de estar segura de:

a) Que el barco está en perfectas condiciones de limpieza, y, en caso de necesidad, ha sido desinfectado.

b) Que el barco esté en estado de emprender el viaje sin peligro; que esté bien equipado, bien pertrechado, bien ventilado, provisto de suficiente número de botes; que no contenga á bordo nada que sea ó pueda ser nocivo á la salud ó á la seguridad de los pasajeros; que el puente sea de madera ó de hierro cubierto de madera:

c) Que exista á bordo, además del aprovisionamiento de la tripulación y convenientemente estivados, víveres, lo mismo que combustible, todo de buena calidad y en cantidad suficiente para todos los peregrinos y para toda la duración declarada del viaje.

d) Que el agua potable embarcada sea de buena calidad y de procedencia que excluya de toda contaminación; que la tengan en cantidad suficiente; que á bordo, los aljibes de agua potable, estén al abrigo de toda impureza y cerrados en forma que la distribución del agua no pueda hacerse sino por grifos ó bombas. Los aparatos de distribución llamados chupadores (*sucours*) quedan en absoluto prohibidos.

e) Que el barco tenga un aparato destilador, que pueda producir una cantidad de agua de cinco litros por lo menos, por cabeza y por día, por cada persona embarcada, comprendida la tripulación.

f) Que el barco tenga una estufa de desinfección, cuya seguridad y eficacia hayan sido comprobadas por la Autoridad sanitaria del puerto de embarque de los peregrinos.

g) Que la tripulación comprenda un Médico titular y comisionado (2), sea por el Gobierno del país á que el barco pertenezca, ó sea por el Gobierno del puerto en que el buque embarque peregrinos, y que el barco tenga medicamentos; todo ello conforme á los artículos 102 y 103.

h) Que el puente del barco se halle libre de toda clase de mercancías y objetos que dificulten el tránsito.

i) Que la disposición del barco sea tal que puedan ponerse en vigor las medidas prescritas por la Sección III.

Art. 110. El Capitán no puede partir hasta tanto que tenga en su poder:

1.º Una lista, refrendada por la Autoridad competente, y donde se indique el nombre, sexo y número total de los peregrinos que está aquél autorizado á embarcar.

2.º Una patente de sanidad en que conste el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del barco, el nombre del Capitán, el del Médico, el número exacto de personas embarcadas, tripulación, peregrinos y otros pasajeros, clase de carga y punto de partida.

(1) La Autoridad competente es actualmente: En las Indias Inglesas, un funcionario (Officer) designado al efecto por el Gobierno local (Native Passenger, Ships, Act 1837, Art. 7) en las Indias Neerlandesas, el Capitán del puerto; en Turquía, la Autoridad sanitaria; en Austria-Hungría, la Autoridad del puerto; en Italia, el Capitán del puerto; en Francia, en Túnez y en España, la Autoridad sanitaria; en Egipto, la Autoridad sanitaria cuarentenaria.

(2) Se exceptúan los Gobiernos que no tienen Médicos comisionados.

La Autoridad competente indica en la patente si el número reglamentario de peregrinos está cubierto ó no, y, caso de que no lo esté, el número complementario de pasajeros que el barco está autorizado á embarcar en las escalas subsiguientes.

Sección III.—Medidas que hayan de tomarse durante la travesía.

Art. 111. El puente debe, durante la travesía, quedar libre de objetos que estorben; debe quedar reservado día y noche á los pasajeros y puesto gratuitamente á su disposición.

Art. 112. Todos los días deberán limpiarse con gran esmero los entrepuentes, que se frotarán con arena seca mezclada con desinfectantes, mientras que los peregrinos estén en el puente.

Art. 113. Los retretes destinados á los pasajeros, así como los de la tripulación deben tenerse bien limpios y desinfectarlos tres veces al día.

Art. 114. El excremento y deyecciones de personas que presenten síntomas de peste ó cólera, deben recogerse en recipientes que contengan una solución desinfectante y que se vaciarán en los retretes, teniendo cuidado cada vez de desinfectar éstos con todo rigor.

Art. 115. Las ropas y objetos de cama, alfombras y ropas que tengan contacto con los enfermos mencionados en el artículo precedente, se desinfectarán inmediatamente.

Se recomienda especialmente el cumplimiento de esta medida para las ropas de las personas que hayan estado en contacto con los enfermos y que pueden estar contaminadas.

Aquellos de los objetos arrastra expresados que no tengan valor, se tirarán al mar si el barco no está en un puerto, ni en un canal, ó se quemarán.

Los demás se llevarán á la estufa en sacos impermeables lavados con una solución desinfectante.

Art. 116. Los locales donde haya habido enfermos, á que hace referencia el artículo 100, serán rigurosamente desinfectados.

Art. 117. Los barcos de peregrinos deberán forzosamente someterse á las operaciones de desinfección, con sujeción á los Reglamentos en vigor que haya sobre este particular, en el país bajo cuya bandera naveguen.

Art. 118. Se pondrá á disposición de cada peregrino, gratuitamente, cinco litros diarios de agua potable, por lo menos, sea cual fuere su edad.

Art. 119. Si hubiera duda sobre la calidad del agua potable ó la posibilidad de estar contaminada, sea en su origen ó en la conducción, dicha agua debe hervirse ó esterilizarse, y el Capitán la tirará al mar en el primer puerto en que toque, donde le sea posible procurársela mejor.

Art. 120. Los médicos visitarán á los peregrinos, cuidarán á los enfermos y vigilarán para que se observen á bordo las reglas de higiene. Deben especialmente:

1.º Asegurarse de que los víveres distribuidos á los peregrinos son de buena calidad y conformes en cantidad á lo que se les ha ofrecido, y que estén convenientemente preparados.

2.º Cuidar de que se cumplan las prescripciones del artículo 118 relativas á la distribución de agua.

3.º Si hubiera duda acerca de la calidad de agua potable, recordar por escrito al capitán las prescripciones del artículo 119.

4.º Asegurarse de si el barco se man-

tiene en estado constante de aseo y, especialmente, que las letrinas se limpian conforme á las prescripciones del artículo 113.

5.º Asegurarse de que los camarotes de los peregrinos se mantienen limpios y de que, en caso de enfermedad transmisible, la desinfección se hace conforme á los artículos 116 y 117.

6.º Llevar un diario de todos los incidentes sanitarios ocurridos durante el viaje, y presentar dicho diario á la Autoridad competente del puerto de llegada.

Art. 121. Las personas encargadas de cuidar á los enfermos atacados de peste ó cólera, son las únicas que pueden acercarse á ellos y no deben tener ningún contacto con las otras personas embarcadas.

Art. 122. Caso de defunción ocurrido durante la travesía, el Capitán debe mencionar el óbito frente al nombre en la lista legalizada por la Autoridad del puerto de partida, y, además, inscribir en su rol de á bordo el nombre de la persona fallecida, su edad, su procedencia, la causa presunta de la muerte, según el certificado del médico y la fecha de la defunción.

En caso de muerte por enfermedad transmisible, el cadáver, previamente envuelto en un sudario impregnado de una solución desinfectante, será arrojado al mar.

Art. 123. El Capitán debe cuidar de que todas las operaciones profilácticas ejecutadas durante el viaje sean inscritas en el libro de á bordo. Ese libro debe ser presentado por él á la Autoridad competente del puerto de llegada.

En cada puerto de parada, el Capitán debe hacer refrendar por la Autoridad competente la lista llevada en cumplimiento del artículo 110.

Caso de que un peregrino desembarcase durante el viaje, el Capitán debe mencionar sobre dicha lista el desembarque frente al nombre del peregrino.

En caso de embarque, las personas embarcadas deben ser mencionadas en dicha lista conforme al artículo 110, precitado, y con anterioridad al certificado nuevo que debe poner la Autoridad competente.

Art. 124. La patente expedida en el puerto de partida, no debe cambiarse en el curso del viaje.

Irá visada por la Autoridad sanitaria de cada puerto de escala. En ella debe constar:

1.º Número de pasajeros desembarcados ó embarcados en este puerto.

2.º Los incidentes ocurridos en el mar referentes á la salud ó á la vida de las personas embarcadas.

3.º El estado sanitario de cada puerto de escala.

Sección IV.—Medidas que deben tomarse á la llegada de los peregrinos al Mar Rojo.

4. Régimen sanitario aplicable á los barcos de peregrinos musulmanes procedentes de un puerto contaminado y que se dirijan á la Meca procedentes del Sur.

Art. 125. Los barcos de peregrinos procedentes del Sur que vayan á la Meca, deben primeramente hacer escala en la Estación sanitaria de Camarán, y ser sometidos al régimen determinado en los artículos 126 al 128.

Art. 126. Los barcos declarados indomnes serán admitidos á libre plática después de la visita médica y una vez que hayan terminado las operaciones siguientes:

Se desembarcará á los peregrinos, los cuales tomarán una ducha de aseo ó un baño de mar; su ropa sucia y la parte de los objetos de su uso y de sus equipajes que parezca sospechosa á la Autoridad

sanitaria serán desinfectadas. Estas operaciones, comprendiendo el tiempo de embarque y desembarque, no deben durar más de cuarenta y ocho horas.

Si durante ese espacio de tiempo no se comprobare ningún caso, comprobado ó sospechoso, de peste ó cólera, los peregrinos embarcarán de nuevo inmediatamente y el barco seguirá á la Meca.

Si se tratase de la peste, se aplicarán las prescripciones de los artículos 23 y 24, respecto á las ratas que se encuentren á bordo de los barcos.

Art. 127. Los barcos sospechosos, á bordo de los cuales haya habido casos de peste ó cólera en el momento de la salida, pero en los que ningún otro caso nuevo se haya presentado en los últimos siete días, serán tratados del modo siguiente:

Se desembarcará á los peregrinos, que tomarán una ducha de aseo ó un baño de mar. Su ropa sucia y aquella parte de los efectos de su uso y equipajes que parezca sospechosa, según la opinión de la Autoridad sanitaria, serán desinfectadas.

En tiempo de cólera, se cambiará el agua de la cala. Las partes del barco habitadas por enfermos se desinfectarán. El tiempo empleado en estas operaciones, comprendiendo el embarque y desembarque, no debe pasar de cuarenta y ocho horas.

Si durante estas operaciones no se comprobare ningún caso cierto ó sospechoso de peste ó cólera, se volverá á embarcar inmediatamente á los peregrinos, y el barco se dirigirá á Djeddah, donde se hará á bordo una segunda visita médica.

Si el resultado de ésta es favorable, y después de prestar los Médicos de á bordo declaración escrita certificando bajo juramento que no ha habido casos de peste ó cólera durante la travesía, los peregrinos serán inmediatamente desembarcados.

Si, por el contrario, se comprobare uno ó varios casos de peste ó cólera, ciertos ó sospechosos, ocurridos durante el viaje ó en el momento de la llegada, se volverá á mandar el barco á Camarán, donde se someterá de nuevo al régimen de los barcos infestados.

Si se trata de peste, se aplicarán las prescripciones del artículo 22, tercer apartado, respecto á las ratas que se encuentren á bordo de los barcos.

Art. 128. Los barcos infestados, es decir, en los que haya á bordo casos de peste ó cólera, ó bien en los que los haya habido en los últimos siete días, se someterán al régimen siguiente: se desembarcará y aislará en el hospital á las personas atacadas de peste ó cólera.

Los demás pasajeros serán desembarcados en grupos, compuestos de las menos personas posibles, de manera que el conjunto no sea solidario de un grupo particular, si se desarrollase la peste ó el cólera.

La ropa sucia, objetos de uso, y ropa de la tripulación y pasajeros se desinfectarán lo mismo que el barco. La desinfección se practicará del modo más absoluto.

Sin embargo, la Autoridad sanitaria local podrá decidir cuándo no es necesario el desembarco de los bultos grandes y de las mercancías, y también cuándo basta someter á desinfección tan sólo una parte del barco.

Los pasajeros quedarán en el establecimiento de Camarán siete ó cinco días, según se trate de peste ó cólera. Cuando los casos de peste ó cólera se remontan á varios días, la duración del aislamiento podrá disminuirse. Esa duración varia-

rá, según la época de la aparición del último caso y conforme lo acuerde la Autoridad sanitaria.

El barco se dirigirá en seguida á Djeddah, donde se hará una visita médica individual y rigurosa. Si su resultado es favorable, el barco recibe la libre plática. Si, por el contrario, se han presentado casos comprobados de peste ó cólera durante el viaje, ó al momento de su llegada, se enviará el barco á Camarán, donde se le someterá de nuevo al régimen de los barcos infestados.

Respecto á la peste, el régimen previsto por el artículo 21 se aplicará en lo concerniente á las ratas que pueda haber á bordo de los barcos.

1.ª—Estación de Camarán.

Art. 129. La Estación de Camarán, debe responder á las condiciones siguientes:

La isla será completamente evacuada por sus habitantes.

Para asegurar y facilitar el movimiento de la navegación en la bahía de la isla de Camarán, debe:

1.º Instalarse boyas ó balizas en número suficiente.

2.º Construirse un muelle ó malecón principal para desembarcar los pasajeros y los equipajes.

3.º Disponer un puente volante especial para el embarque separado de los peregrinos de cada campamento.

4.º Adquirir barcazas en número suficiente, con un remolcador de vapor, para asegurar el servicio de desembarque y embarque de peregrinos.

Art. 130. El desembarco de los peregrinos de barcos infestados se efectuará con los medios que haya á bordo, y el resultasen insuficientes, las personas y barcazas que se hayan empleado en el desembarco, se someterán al mismo régimen que á los peregrinos y al barco.

Art. 131. La Estación Sanitaria debe estar dotada de las instalaciones y material siguiente:

1.º Una red de ferrocarriles que ponga en comunicación los desembarcaderos con los locales de la Administración y de desinfección, así como con todos los demás, dedicados á los diversos servicios y con los campamentos.

2.º Edificios para la Administración y para el personal de los servicios sanitarios y otros.

3.º Establecimientos para la desinfección y lavado de los efectos de uso y otros objetos.

4.º Edificios en que los peregrinos puedan tomar baños de ducha ó de mar mientras se desinfectan sus ropas.

5.º Hospitales separados para los dos sexos y completamente aislados:

a) Para observación de sospechosos.

b) Para enfermos de peste.

c) Para coléricos.

d) Para los atacados de otras enfermedades contagiosas.

e) Para enfermos ordinarios.

6.º Campamentos separados unos de otros de una manera eficaz, y entre los cuales debe mediar la mayor distancia posible. Los alojamientos destinados á los peregrinos deben estar construídos con las mejores condiciones higiénicas y solo deben contener 25 personas.

7.º Un cementerio bien situado y lejos de toda habitación, sin contacto con ningún manantial de agua subterráneo y desecado á 0m,50 por bajo del plano de las fosas.

8.º Estufas de vapor en número suficiente y que presenten todas las condiciones de seguridad, eficacia y rapidez;

aparatos para la destrucción de las ratas.

9.º Pulverizadores, estufas de desinfección y medios necesarios para una desinfección química.

10. Máquinas para destilar el agua, aparatos destinados á la esterilización del agua por el calor, máquinas para fabricar hielo. Para la distribución del agua potable, canalizaciones, depósitos cerrados é impermeables, y que no puedan vaciarse sino por grifos ó bombas.

11. Un laboratorio bacteriológico con el personal necesario.

12. Una instalación de cubetas móviles para recoger las materias fecales, previamente desinfectadas y arrojar esas materias en una parte de la isla, lo más alejada de los campamentos, teniendo en cuenta las condiciones necesarias para que funcionen bien estos vertederos, desde el punto de vista higiénico.

13. Las aguas sucias deben ser alejadas de los campamentos, sin poder estar en ellas ni servir de alimentación. Las aguas fecales de los hospitales deben ser desinfectadas.

Art. 132. La Autoridad Sanitaria asegurará á cada campamento un Establecimiento para los comestibles y otro para el combustible.

Se fijará en varios sitios del campamento y en las principales lenguas de los países habitados por los peregrinos la tarifa de los precios determinados por la Autoridad competente.

El examen de la calidad de los víveres lo hará á diario el Médico del campamento, que cuidará de que el aprovisionamiento sea suficiente.

Se proveerá de agua gratuitamente.

2.ª—Estación de Abou-Alt, Abou-Saad, Djeddah, Vasta y Yambo.

Art. 133. Las estaciones sanitarias de Abou-Alt, de Abou-Saad, de Vasta, así como las de Djeddah y de Yambo, deberán responder á las condiciones siguientes:

1.º Creación en Abou-Alt de cuatro hospitales, dos para apestados, hombres y mujeres; dos para cólicos, hombres y mujeres.

2.º Creación en Vasta de un hospital para enfermos ordinarios.

3.º Instalación en Abou-Saad y en Vasta de habitaciones de piedra capaces para contener cincuenta personas cada una.

4.º Tres estufas de desinfección colocadas en Abou-Alt, Abou-Saad y Vasta, con lavadero, accesorios y aparatos para la destrucción de las ratas.

5.º Establecimiento de duchas de limpieza en Abou-Saad y en Vasta.

6.º En cada una de las islas de Abou-Saad y de Vasta, un establecimiento con máquinas para destilar, que puedan dar en total 15 toneladas de agua diarias.

7.º Respecto á las materias fecales y aguas sucias se aplicará el régimen establecido para Camarán.

8.º Se establecerá un cementerio en una de las islas.

9.º Instalaciones sanitarias en Djeddah y en Yambo, conforme al artículo 150, y especialmente estufas y otros medios de desinfección para los peregrinos, procedentes de la Meca.

Art. 134. Se aplicarán á los campamentos de Abou-Alt, de Abou-Saad y de Vasta, las reglas establecidas para Camarán en todo lo concerniente á los víveres y al agua.

B. Régimen sanitario aplicable á los barcos de peregrinos musulmanes, procedentes del Norte con dirección á la Meca.

Art. 135. Si no se hubiese comprobado la existencia de la peste ó cólera en el puerto de salida ni en sus alrededores, ni hubiera habido ningún caso de dichas enfermedades durante la travesía, el barco será inmediatamente admitido á libre plática.

Art. 136. Si se comprobase en el puerto de salida ó en sus alrededores la existencia de la peste ó cólera ó se hubiese presentado algún caso durante la travesía, se someterá al barco en El-Tor á las reglas establecidas para los que vienen del Sur y se detienen en Camarán, cumplidas las cuales los barcos serán admitidos á libre plática.

Sección V.—Medidas que deben adoptarse á la vuelta de los peregrinos.

A. Barcos de peregrinos que vuelvan hacia el Norte.

Art. 137. Todo barco con destino á Suez ó á un puerto del Mediterráneo, que lleve á bordo peregrinos ó grupos análogos, y proceda de un puerto de la Meca ó de cualquier otro de la costa arábiga del Mar-Rojo, está obligado á dirigirse á El-Tor para someterse á observación y á las medidas sanitarias indicadas en los artículos 141 á 143.

Art. 138. Los barcos que traigan peregrinos musulmanes de vuelta hacia el Mediterráneo atravesarán el Canal en cuarentena.

Art. 139. Los agentes de Compañías de navegación y los Capitanes deberán estar enterados de que después de haber terminado su observación en la Estación Sanitaria de El-Tor, solamente á los peregrinos egipcios se les autorizará para abandonar definitivamente el barco y dirigirse después á sus hogares.

No se reconocerá como egipcios ó residentes en Egipto mas que á los peregrinos que presenten una certificación de residencia expedida por una Autoridad egipcia y conforme al modelo establecido. Se depositarán en los Consulados y agencias sanitarias de Djeddah y de Yambo ejemplares de dicha certificación, donde los agentes y Capitanes podrán examinarlas.

Los peregrinos que no sean egipcios, como los turcos, rusos, persas, tunecinos, argelinos, marroquíes, etc., no podrán desembarcar en un puerto egipcio después de su salida de El-Tor. Por lo tanto, se advierte á los agentes de navegación y á los Capitanes, que queda prohibido el transbordo de peregrinos que no sean egipcios en Tor, Suez, Port-Said ó Alejandría.

Los barcos que lleven á bordo peregrinos pertenecientes á las nacionalidades arriba expresadas, seguirán la condición de dichos peregrinos y no serán recibidos en ningún puerto egipcio del Mediterráneo.

Art. 140. Los peregrinos egipcios sufrirán en El-Tor, Suakin, ó en cualquiera otra Estación designada por el Consejo sanitario de Egipto una observación de tres días y una visita médica, antes de ser admitidos á libre plática.

Art. 141. Si se comprobase la existencia de la peste ó cólera en la Meca en el curso de la peregrinación, ó bien en el puerto de donde procede el barco, éste será sometido en El-Tor á las reglas establecidas en Camarán para los barcos infestados.

Se desembarcará y aislará en el hospital á las personas atacadas de peste ó cólera. A los demás pasajeros se les desembarcará y aislará en grupos lo más pequeños posibles de modo que el con-

junto no sufra si en un grupo particular se desarrollase la peste ó el cólera.

Se desembarcarán para ser desinfectados los objetos de uso, ropa sucia, ropa de la tripulación y de los pasajeros, equipajes y mercancías que se sospeche puedan estar contagiados. Su desinfección y la del barco se hará del modo mas completo.

Sin embargo, la Autoridad sanitaria local podrá decidir cuándo no es necesario descargar los bultos grandes de equipajes ni de mercancías, y basta con someter solamente una parte del barco á la desinfección.

Respecto á las ratas que haya á bordo se aplicará el régimen previsto en los artículos 21 y 24.

Todos los peregrinos serán sometidos á una observación de siete días completos, lo mismo si se trata de peste que de cólera, que se contará desde que se terminen las operaciones de desinfección. Si se presentase un caso de peste ó cólera en un grupo, el período de siete días no empezaría á contarse para dicho grupo, sino á partir del día en que se comprobase el último caso.

Art. 142. En el caso previsto por el artículo precedente, los peregrinos egipcios sufren además una observación suplementaria de tres días.

Art. 143. Si la presencia de la peste ó del cólera no se comprobase ni en la Meca ni en el puerto de donde proviene el barco, y no lo ha sido en la Meca en el curso de la peregrinación, el barco es sometido en El-Tor á las reglas instituidas en Camarán para los barcos indemnes.

Los peregrinos desembarcarán, tomarán una ducha de limpieza ó un baño de mar; su ropa sucia ó la parte de los efectos de su uso y de sus equipajes que pueda ser sospechosa, según la apreciación de la Autoridad sanitaria, serán desinfectadas. La duración de estas operaciones, comprendido el desembarque y embarque, no debe pasar de sesenta y dos horas.

Sin embargo, un barco de peregrinos perteneciente á una de las naciones que se hayan adherido á las estipulaciones del presente Convenio y de los Convenios anteriores, si no ha tenido enfermos atacados de peste ó del cólera durante el viaje de Djeddah á Yambo y á El-Tor, y si la visita médica individual hecha en El-Tor después del desembarco comprueba que no contiene enfermos de dichas epidemias, el Consejo Sanitario de Egipto podrá autorizarle á atravesar en cuarentena el Canal de Suez, hasta de noche, si reuniese las cuatro condiciones siguientes:

1.ª Que el servicio médico esté establecido á bordo por uno ó varios Médicos comisionados por el Gobierno á que pertenezca el barco.

2.ª Que el barco esté provisto de estufas de desinfección y se compruebe que en el viaje se ha desinfectado la ropa sucia.

3.ª Que se compruebe que el número de peregrinos no es mayor que el que autorizan los Reglamentos para las peregrinaciones.

4.ª Que el Capitán se comprometa á dirigirse directamente á uno de los puertos del país á que pertenezca el barco.

La visita médica, después de desembarcar en El-Tor, se hará en el más breve plazo posible.

El impuesto sanitario que deberá pagarse á la Administración cuarentenaria será el mismo que hubieran pagado los peregrinos si hubieran hecho tres días de cuarentena.

Art. 144. Todo barco que durante la

travesía de El-Tor á Suez hubiese tenido un caso sospechoso á bordo, volverá á retroceder á El-Tor.

Art. 145. Queda prohibido en absoluto el transbordo de peregrinos en los puertos egipcios.

Art. 146. A los barcos procedentes de la Meca y que lleven á bordo peregrinos con destino á algún puerto de la costa africana del Mar Rojo, se les permitirá dirigirse directamente á Suakin, ó á cualquier otro sitio que determine el Consejo Sanitario de Alejandría, para someterse al mismo régimen cuarentenario que en El-Tor.

Art. 147. Los barcos procedentes de la Meca ó de cualquier puerto de la costa arábiga del Mar Rojo, con patente limpia, que no lleven á bordo peregrinos ni grupos análogos, y en los que no haya ocurrido caso alguno sospechoso durante la travesía, serán admitidos en Suez á libre plática, previa visita médica favorable.

Art. 148. Cuando se hayan comprobado casos de peste ó cólera en la Meca:

1.º Las carabanas compuestas de peregrinos egipcios deberán, antes de dirigirse á Egipto, sufrir en El-Tor una rigurosa cuarentena de siete días, en caso de cólera ó peste.

Inmediatamente después serán sometidos á una observación de tres días en El-Tor, después de la cual no se admitirán á libre plática sin previa visita médica favorable y desinfección de los efectos.

2.º Las carabanas compuestas de peregrinos extranjeros que vuelvan á sus casas por la vía terrestre se someterán á las mismas medidas que las carabanas egipcias, y serán acompañadas por guardias sanitarios hasta los límites del desierto.

Art. 149. Cuando no existan casos de peste ó cólera en la Meca, las carabanas de peregrinos que regresen de allí por las vías de Akaba ó de Moila se someterán á su llegada al Canal ó á Nakhel á la visita médica y á la desinfección de la ropa sucia y efectos de uso.

B. Peregrinos que regresen hacia el Sur.

Art. 150. En los puertos de embarque de la Meca habrá instalaciones sanitarias bastante completas para que pueda aplicarse á los peregrinos que se dirijan al Sur, de regreso á su país, las medidas obligadas, en virtud de los artículos 46 y 47, en el momento de la salida de estos peregrinos de los puertos situados más allá del estrecho de Bab-el-Mandeb.

La aplicación de estas medidas será facultativa; es decir, que no se aplicarán sino en el caso en que la Autoridad Consular del país á que pertenezca el peregrino ó el Médico del barco, á bordo del cual deba embarcar, lo juzguen necesario.

CAPÍTULO III

PENAS

Art. 151. El Capitán á quien se pruebe que no ha observado para la distribución del agua, de los víveres ó del combustible, los compromisos aceptados por él, se le impondrá una multa de dos libras turcas (1). Esta multa se percibirá á beneficio del peregrino que haya sido víctima, y que declarará que ha reclamado en vano el cumplimiento de los referidos compromisos.

Art. 152. Toda infracción del artículo 104 se castigará con una multa de 30 libras turcas.

Art. 153. Todo Capitán que haya co-

metido ó que conscientemente haya dejado cometer cualquier fraude relativo á la lista de peregrinos ó á la patente sanitaria, previstas en el artículo 110, sufrirá una multa de 50 libras turcas.

Art. 154. Todo Capitán de barco que llegue sin patente sanitaria del puerto de salida ó sin refrendarla en los puertos en que toque, ó desprovisto de la lista reglamentaria y llevada regularmente según los artículos 110, 123 y 124, se le impondrá, en cada caso, una multa de 12 libras turcas.

Art. 155. Todo Capitán que reconozca haber tenido á bordo más de 100 peregrinos sin la presencia de un Médico comisionado, conforme á las prescripciones del artículo 103, incurrirá en una multa de 300 libras turcas.

Art. 156. Todo Capitán que reconozca tener ó haber tenido á su bordo un número de peregrinos superior al que está autorizado á embarcar, conforme á las prescripciones del artículo 110, incurrirá en una multa de cinco libras turcas por cada peregrino que lleve de exceso.

El desembarque de los peregrinos que excedan del número regular, se efectuará en la primera Estación donde resida una Autoridad competente, y el Capitán está obligado á facilitar á los peregrinos desembarcados el dinero necesario para que sigan su viaje hasta su destino.

Art. 157. Todo Capitán que reconozca haber desembarcado peregrinos en un sitio diferente del de su destino, salvos los casos de consentimiento de los mismos ó de fuerza mayor, incurrirá en una multa de 20 libras turcas por cada peregrino desembarcado indebidamente.

Art. 158. Cualesquiera otras infracciones á las prescripciones relativas á los barcos de peregrinos, serán castigadas con una multa de 10 á 100 libras turcas.

Art. 159. Toda infracción comprobada en el curso del viaje, se anotará en la patente de Sanidad, así como en la lista de los peregrinos. La Autoridad competente levantará acta de ello para remitirla á quien correspondiere en derecho.

Art. 160. En los puertos otomanos se comprobará la contravención á las disposiciones relativas á barcos de peregrinos y se impondrá la multa por la Autoridad competente, conforme á los artículos 173 y 174.

Art. 161. Todos los Agentes llamados á cumplir las prescripciones del presente Convenio en lo relativo á barcos de peregrinos, incurrirán en las penas fijadas por las leyes de sus países respectivos, en casos de faltas cometidas por ellos en la aplicación de dichas prescripciones.

TÍTULO IV

Vigilancia y Cumplimiento.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSEJO SANITARIO, MARÍTIMO Y CUARENTENARIO DE EGIPTO

Art. 162. Se confirman las estipulaciones del Anexo III del Convenio Sanitario de Venecia, de 30 de Enero de 1892, referentes á la composición, las atribuciones y el funcionamiento del Consejo Sanitario, Marítimo Cuarentenario de Egipto, como resultan de los Decretos de S. A. el Jédive, de fecha 19 de Junio de 1893 y 25 de Diciembre de 1894, así como del acuerdo Ministerial de 1.º de Junio de 1894.

Dichos Decretos y acuerdo quedarán anexos al presente Convenio.

Art. 163. Los gastos ordinarios que resulten de las disposiciones del presente Convenio y especialmente relativos á aumento de personal que dependa del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, se cubrirán por medio de un pago anual complementario de 4.000 libras egipcias, por el Gobierno egipcio, que podrá separarlas de la cantidad excedente del servicio de faros, que queda á disposición de dicho Gobierno.

Sin embargo, se deducirá de esta cantidad el producto de un impuesto cuarentenario, suplementario de 10 P. T. (piastras tarifa), por peregrino, que se satisfará en El-Tor.

En caso de que el Gobierno egipcio hallase dificultades en soportar esta parte en los gastos, las Potencias representadas en el Consejo Sanitario, se entenderán con el Gobierno Khedivial para asegurar la participación de este último, en los gastos previstos.

Art. 164. El Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Egipto, se encargará de hacer que concuerden con las disposiciones del presente Convenio, los Reglamentos actualmente aplicados por él, relativos á la peste, cólera y fiebre amarilla, así como el Reglamento concerniente á las procedencias de los puertos arábigos del Mar Rojo, en época de peregrinación.

Revisará, si procede, con el mismo objeto, el Reglamento general de Policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, al presente en vigor.

Estos Reglamentos, para que puedan tener fuerza ejecutoria, deben ser aceptados por las diversas Potencias representadas en el Consejo.

CAPÍTULO II

CONSEJO SUPERIOR DE SANIDAD DE CONSTANTINOPLA

Art. 165. El Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla será el encargado de fijar las medidas que deban tomarse para prevenir la introducción en el Imperio otomano y la transmisión al extranjero de las enfermedades epidémicas.

Art. 166. El número de Delegados otomanos del Consejo Superior de Sanidad, que tendrán derecho á votar, se ha fijado en cuatro, á saber:

El Presidente del Consejo, ó, en su ausencia, el Presidente efectivo de la Junta, que no tendrán derecho á votar más que en caso de empate. El Inspector General de los Servicios Sanitarios. El Inspector de Servicio.

El Delegado intermediario entre el Consejo y la Sublime Puerta, llamado *Mouhassé bedgi*.

Art. 167. Los nombramientos del Inspector General, del Inspector de servicio y del mencionado Delegado, designados por el Consejo, serán ratificados por el Gobierno otomano.

Art. 168. Las Altas Partes contratantes reconocen derecho á Rumanía, como Potencia marítima para ser representada en el seno del Consejo por un Delegado.

Art. 169. Los Delegados de los diversos Estados deberán ser Médicos, provistos del correspondiente título, expedido por una Facultad de Medicina europea, y naturales del país que representen, ó bien funcionarios consulares con la categoría de Vicecónsul, por lo menos, ú otra equivalente.

Los delegados no deben estar ligados de modo alguno con la Autoridad local, ni con ninguna Compañía marítima.

Estas disposiciones no se aplicarán á los titulares actualmente en funciones.

(1) La libra turca equivale á 22 fr. 50.

Art. 170. Los acuerdos del Consejo Superior de Sanidad, tomados por mayoría de votos entre los individuos que le componen, tendrán carácter ejecutivo, sin recurso alguno.

Los Gobiernos signatarios han convenido en que sus Representantes en Constantinopla se encarguen de notificar el presente Convenio al Gobierno otomano y de interceder cerca del mismo para obtener su aprobación.

Art. 171. El cumplimiento y vigilancia de las disposiciones del presente Convenio, en lo referente á peregrinaciones y las medidas contra la invasión y propagación de la peste y del cólera, se confiarán en lo que sea de la competencia del Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla, á un Comité elegido exclusivamente en el seno de este Consejo y compuesto de representantes de las diversas Potencias adheridas al presente Convenio.

Los Representantes de Turquía en este Comité serán tres: uno de ellos será presidente del Comité, y en caso de empate, su voto será decisivo.

Art. 172. Se crea un Cuerpo de Médicos, provistos del correspondiente título de desinfectores y de mecánicos prácticos, así como de guardias sanitarios elegidos entre las personas que hayan hecho el servicio militar, en calidad de oficiales ó suboficiales, que tendrá por misión asegurar en la jurisdicción del Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla, la buena marcha de los diversos establecimientos sanitarios expresados é instituidos por el presente Convenio.

Art. 173. La Autoridad sanitaria de los puertos otomanos de escala ó de llegada que compruebe una infracción, levantará acta de ella, en la que el Capitán anotará sus observaciones. Una copia certificada conforme de dicha acta será transmitida en el puerto de escala ó de llegada á la Autoridad consular del país del pabellón del barco. Dicha Autoridad asegurará el depósito en su poder de la multa. En ausencia de un Cónsul, la Autoridad sanitaria recibirá dicha multa en depósito. La multa no se entregará definitivamente al Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla, sino cuando la Comisión consular indicada en el artículo siguiente haya dictaminado acerca de la validez de la multa.

Un segundo ejemplar del acta certificada conforme será remitido por la Autoridad sanitaria que ha comprobado la infracción, al Presidente del Consejo de Sanidad de Constantinopla, que comunicará ese documento á la Comisión consular.

La Autoridad sanitaria ó consular hará una anotación en la patente, indicando la infracción que se ha descubierto y el depósito de la multa.

Art. 174. Se creará en Constantinopla una Comisión consular, que juzgará las declaraciones contradictorias del agente sanitario y del Capitán acusado. El Cuerpo Consular la designa cada año. La Administración sanitaria puede ser representada por un agente que ejerza las funciones del Ministerio público. Siempre se convocará al Cónsul de la Nación interesada, que tendrá derecho á votar.

Art. 175. Los gastos de establecimiento, en la jurisdicción del Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla, de las estaciones sanitarias, previstas por el presente Convenio, estarán, respecto á la construcción de edificios, á cargo del Gobierno otomano. El Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla queda autorizado, si fuere necesario en caso de urgen-

cia, para hacer el anticipo de las cantidades necesarias tomándolas de los fondos de reserva; esos fondos le serán suministrados, á su petición, por la Comisión mixta encargada de la revisión de la tarifa sanitaria. Deberá en ese caso cuidar de la construcción de los establecimientos mencionados.

Los otros gastos que ocurran en el distrito de dicho Consejo, por el régimen establecido por el presente Convenio, se repartirán entre el Gobierno otomano y el Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla, según el acuerdo celebrado entre el Gobierno y las Potencias representadas en dicho Consejo.

CAPÍTULO III

CONSEJO SANITARIO INTERNACIONAL DE TÁNGER

Art. 176. En interés de la salud pública, las Altas Partes contratantes convienen en que sus Representantes en Marruecos llamarán de nuevo la atención del Consejo Sanitario Internacional de Tánger sobre la necesidad de aplicar las estipulaciones de los Convenios sanitarios.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 177. Cada Gobierno determinará los medios á emplear para efectuar la desinfección y la destrucción de las ratas (1).

Art. 178. El producto de los impuestos y multas sanitarias no podrá en ningún caso emplearse, sino en gastos que dependan de los Consejos Sanitarios.

Art. 179. Las Altas Partes contratantes se comprometen á hacer redactar por sus Administraciones sanitarias, instrucciones que pongan en condiciones á los Capitanes de barcos, sobre todo cuando no haya Médico á bordo, de aplicar las

(1) Los medios de desinfección siguientes se dan á título de indicación.

Las ropas y trapos viejos, apósitos y algodones infestados, papeles y otros objetos sin valor, deberán quemarse.

Los efectos de uso individual, objetos de cama y colchones que puedan contener el bacilo de la peste quedarán bien desinfectados, pasándolos por la estufa de vapor á presión ó por la estufa de vapor cargada á más de 100 grados, ó bien exponiéndolos á los vapores de Formol.

Los objetos que puedan sin deterioro sumergirse en soluciones antisépticas (mantas, ropa blanca, ropa de cama), pueden desinfectarse por medio de soluciones de sublimado á 1 por 1.000, de ácido fénico á 3 por 100, de lisol y cresila comercial á 3 por 100, de formol á 1 por 100 (una parte de la solución comercial de formoldehidro á 40 por 100), ó por medio de hipocloritos alcalinos (de sosa ó de potasa) al 1 por 100, es decir, una parte de la solución usual de hipoclorito comercial.

El tiempo de contacto debe ser lo bastante largo, para que las soluciones antisépticas penetren bien en los gérmenes desecados. Cuatro ó seis horas bastan.

Para la destrucción de las ratas se ponen en práctica actualmente tres procedimientos:

1.º El del ácido sulfuroso mezclado con una pequeña cantidad de anhídrido sulfúrico, echado con presión en las calas con remoción del aire, que mata las ratas y los insectos y destruye al mismo tiempo los bacilos de la peste, cuando lo contenido de anhídrido sulfuroso sulfúrico es bastante elevado.

2.º El procedimiento de poner en las calas una mezcla no combustible de protóxido y de bióxido de carbono.

3.º Utilizar el ácido carbónico de modo que la proporción de este gas en el aire del barco sea de 30 por 100, aproximadamente.

Estos dos últimos procedimientos matan á los roedores, sin tener la pretensión de destruir los insectos ni los bacilos de la peste.

La Comisión técnica de la Conferencia sanitaria de París (1903) ha indicado los tres procedimientos siguientes, que pueden emplear los gobiernos:

Mezcla de anhídrido sulfuroso y su fúrico.
Mezcla de óxido de carbono y de ácido carbónico.
Ácido carbónico.

En el caso en que no los ponga en práctica la Administración sanitaria por sí misma, deberá comprobar cada operación y asegurarse de que las ratas han sido destruidas.

prescripciones contenidas en el presente Convenio, en lo que concierne á la peste y al cólera, así como los reglamentos relativos á la fiebre amarilla.

CAPÍTULO V

GOLFO PÉRSICO

Art. 180. Los gastos de construcción y de sostenimiento de la Estación Sanitaria que se creará en la isla de Ormuz, en virtud del artículo 81 del presente Convenio, estará á cargo del Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla. La Comisión mixta de revisión de dicho Consejo deberá reunirse lo más pronto posible para facilitarle, á su petición, los recursos necesarios, que tomará de las reservas disponibles.

CAPÍTULO VI

OFICINA INTERNACIONAL DE SANIDAD

Art. 181. La Conferencia, enterada de los acuerdos aquí anexos, de su comisión de vías y medios para la creación de una Oficina sanitaria internacional en París, el Gobierno francés hará, cuando lo juzgue oportuno, proposiciones al efecto, por la vía diplomática, á los Estados representados en la Conferencia.

TÍTULO V

Fiebre amarilla

Art. 182. Se recomienda á los países interesados que modifiquen sus reglamentos sanitarios de modo que estén de acuerdo con las opiniones actuales de la ciencia sobre el modo de transmisión de la fiebre amarilla, y sobre todo con el papel que juegan los mosquitos como vehículos que transmiten los gérmenes de la enfermedad.

TÍTULO VI

Adhesiones y Ratificaciones

Art. 183. Los Gobiernos que no hayan firmado el presente Convenio serán admitidos á adherirse á él, á su demanda. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa, y por éste á los otros Gobiernos signatarios.

Art. 184. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán depositadas en París tan pronto como sea posible.

Se pondrá en ejecución tan pronto como se haya hecho la publicación, con arreglo á la legislación de los Estados signatarios.

Reemplazarán en las relaciones respectivas de las Potencias que lo hayan ratificado ó se hayan adherido á los Convenios sanitarios internacionales, firmados en 30 de Enero de 1892, 15 de Abril de 1893, 3 de Abril de 1894 y 19 de Marzo de 1897.

Los arreglos anteriores aquí arriba expresados quedarán vigentes respecto á las Potencias, que habiéndolos firmado ó habiéndose adherido á ellos, no ratificaren la presente acta ó no se adhieren á ella.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han fijado en él sus sellos.

Hecho en París el 3 de Diciembre de 1903 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Francesa, y del cual serán remitidas por la vía diplomática copias certificadas conformes á las Potencias contratantes.

(L. S.) Firmado: Groeben. (L. S.) Firmado: Bumm.—(L. S.) Firmado: Gaff-

ky.—(L. S.) Firmado: Nocht.—(L. S.) Firmado: Suzzara.—(L. S.) Firmado: Ebner.—(L. S.) Firmado: Dr. Daimer.—(L. S.) Firmado: Chyzer.—(L. S.) Firmado: Roediger.—(L. S.) Firmado: E. Baco.—(L. S.) Firmado: Gabriel de Piza.—(L. S.) Firmado: Marqués de Novallas.—(L. S.) Firmado: H. D. Geddings.—(L. S.) Firmado: Camille Barrère.—(L. S.) Firmado: Frank Anderson.—(L. S.) Firmado: Georges Louis.—(L. S.) Firmado: P. Brouardel.—(L. S.) Firmado: Henri Monod.—(L. S.) Firmado: Dr. Roux.—(L. S.) Firmado: F. de Cazotte.—(L. S.) Firmado: Maurice de Bunsen.—(L. S.) Firmado: Theodore Thomson.—(L. S.) Firmado: Frank G. Clemow.—(L. S.) Firmado: Arthur D. Alban.—(L. S.) Firmado: N. Delyanni.—(L. S.) Firmado: S. Clado.—(L. S.) Firmado: Rocco Santoliquido.—(L. S.) Firmado: Paulucci De Calboli.—(L. S.) Firmado: Adolfo Cotta.—(L. S.) Firmado: Vannerus.—(L. S.) Firmado: Suzzara.—(L. S.) Firmado: W. Welderen Rengers.—(L. S.) Firmado: W. Ruijsch.—(L. S.) Firmado: Dr. C. Stekoulis.—(L. S.) Firmado: A. Plate.—(L. S.) Firmado: Nazare Aga.—(L. S.) Firmado: J. J. Da Silva Amado.—(L. S.) Firmado: G. G. Ghika.—(L. S.) Firmado: Dr. J. Cantacuzene.—(L. S.) Firmado: Platon de Waxel.—(L. S.) Firmado: Dr. Michel Popovitch.—(L. S.) Firmado: Lardy.—(L. S.) Firmado: M. Cherif.—(L. S.) Firmado: Dr. Schmid.—(L. S.) Firmado: Marc Armand Ruffer.

ANEXOS

Anexo I.

(Véase el artículo 78.)

REGLAMENTO

relativo al tránsito en tren cuarentenario por el territorio egipcio, de los pasajeros y de las valijas postales procedentes de los países infestados.

Artículo 1.º La Administración de ferrocarriles egipcios que desee un tren cuarentenario, en correspondencia con la llegada de barcos procedentes de puertos infestados, deberá avisar de ello á la Autoridad cuarentenaria local, por lo menos, dos horas antes de la salida.

Art. 2.º Los pasajeros desembarcarán en el sitio indicado por la Autoridad cuarentenaria, de acuerdo con la Administración de los ferrocarriles y el Gobierno egipcio, y pasarán directamente, sin ninguna comunicación, del barco al tren, bajo la vigilancia de un oficial del tránsito y de dos ó varios guardias sanitarios.

Art. 3.º El transporte de efectos, bagajes, etc., de los pasajeros se efectuará en cuarentena con los medios de á bordo.

Art. 4.º Los agentes del ferrocarril están obligados á acatar, en lo referente á las medidas cuarentenarias, las órdenes del oficial de tránsito.

Art. 5.º Los vagones destinados á ese servicio serán vagones con corredor. Un guarda sanitario será destinado en cada vagón y se le encargará la vigilancia de los pasajeros. Los agentes del ferrocarril no tendrán ninguna comunicación con los pasajeros.

El tren irá acompañado por un Médico del servicio cuarentario.

Art. 6.º Los equipajes grandes de los pasajeros, serán colocados en un vagón especial, que se sellará á la salida del tren por el oficial del tránsito. A la llegada los sellos serán levantados por el oficial del tránsito.

Todo transbordo ó embarque durante la marcha queda prohibido.

Art. 7.º Los retretes irán provistos de cubetas que contengan cierta cantidad de antiséptico para recibir las deyecciones de los pasajeros.

Art. 8.º En el muelle de las estaciones, en que el tren tenga que detenerse no habrá más personas que los agentes de servicio absolutamente indispensables.

Art. 9.º Cada tren podrá llevar un vagón restaurant. El sobrante de la mesa será destruído. Los empleados de este vagón y los otros empleados del ferrocarril que, por una razón cualquiera, hayan estado en contacto con los pasajeros, serán sometidos al mismo régimen que los pilotos y los electricistas en Port-Said ó en Suez, ó á aquellas medidas que el Consejo juzgue necesarias.

Art. 10. Queda absolutamente prohibido á los pasajeros arrojar lo que quiera que fuere, por las ventanas ó portezuelas, etc.

Art. 11. En cada tren quedará vacío un compartimento-enfermería para aislar en él á los enfermos, si se presentase el caso.

Ese compartimento se instalará conforme á las indicaciones del Consejo cuarentenario.

Si se declarase un caso de peste ó de cólera entre los pasajeros, el enfermo será inmediatamente aislado en el compartimento especial. Ese enfermo, á la llegada del tren, será inmediatamente trasladado al lazareto cuarentenario. Los demás pasajeros continuarán su viaje en cuarentena.

Art. 12. Si se declarase durante el trayecto un caso de peste ó de cólera, el tren será desinfectado por la Autoridad cuarentenaria.

De todos modos, los furgones que hayan contenido los equipajes y el correo serán desinfectados inmediatamente después de la llegada del tren.

Art. 13. El transbordo del tren al barco se hará de la misma manera que á la llegada. El barco que reciba los pasajeros será inmediatamente puesto en cuarentena, y se anotarán en la patente los accidentes que hayan podido ocurrir en el curso del viaje, con designación especial de las personas que hayan estado en contacto con los enfermos.

Art. 14. Los gastos satisfechos por la Administración cuarentenaria serán á cargo del que haya hecho el pedido del tren cuarentenario.

Art. 15. El Presidente del Consejo, ó el que le sustituya, tendrá el derecho de vigilar ese tren durante toda su marcha.

El Presidente podrá además comisionar un empleado superior (además del oficial de tránsito y los guardias) de la vigilancia de dicho tren.

Ese empleado podrá subir al tren con la simple presentación de una orden firmada por el Presidente.

Anexo II.

(Véase el artículo 162.)

DECRETO JEDIVIAL

de 19 de Junio de 1893.

Nós, Jedive de Egipto:

A propuesta de Nuestro Ministro del Interior, y con la aprobación de Nuestro Consejo de Ministros:

Considerando que ha sido necesario introducir diversas modificaciones en nuestro Decreto de 3 de Enero de 1881 (2 Saif 1298).

Decretamos:

Artículo 1.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario estará encargado de fijar las medidas que se tengan que tomar para prevenir la introducción en Egipto ó la transmisión en el extranjero de las enfermedades epidémicas y de las epizootias.

Art. 2.º El número de Delegados egipcios se reducirá á cuatro miembros:

1.º El Presidente del Consejo, nombrado por el Gobierno egipcio, y que no votará sino en caso de empate de votos.

2.º Un doctor en medicina europeo, Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

3.º El Inspector sanitario de la ciudad de Alejandría, ó el que haga sus veces.

4.º El Inspector veterinario de la Administración de servicios sanitarios y de higiene pública.

Todos los Delegados deberán ser médicos con título en regla, expedido, sea por una Facultad europea de medicina ó bien por el Estado; ó bien ser funcionario de carrera en activo con la categoría al menos de Vicecónsul ú otro equivalente. Esta disposición no se referirá á los titulares actualmente en servicio.

Art. 3.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario ejercerá continua vigilancia sobre el estado sanitario de Egipto y las procedencias de países extranjeros.

Art. 4.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario recibirá todas las señas del Consejo de Sanidad é Higiene pública, en lo referente á Egipto, los boletines sanitarios de las ciudades del Cairo y Alejandría, y todos los meses los de las demás provincias. Estos boletines se enviarán con más frecuencia cuando por razones especiales el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario lo pidiere así.

Por su parte, el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario comunicará al Consejo de Sanidad é Higiene públicas los acuerdos que haya tomado y los informes que reciba del extranjero.

Los Gobiernos dirigirán al Consejo, si lo juzgan conveniente, el boletín sanitario de su país, y le informarán, inmediatamente después de su aparición, de los casos de epidemia y epizootia.

Art. 5.º El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario debe asegurarse del estado sanitario del país y enviar Comisiones de inspección á todas partes donde lo crea necesario.

Se informará al Consejo de Sanidad é Higiene pública del envío de estas Comisiones para que pueda facilitarles el cumplimiento de su misión.

Art. 6.º El Consejo establecerá las medidas preventivas para impedir la introducción en Egipto por las fronteras marítimas ó las del desierto de enfermedades epidémicas ó de epizootia, y determinará los puntos en que deban instalarse los campamentos provisionales y los establecimientos permanentes cuarentenarios.

Art. 7.º Formulará la anotación que deba ponerse en la patente entregada por los oficiales sanitarios á los barcos que salgan.

Art. 8.º En caso de declararse alguna epidemia ó epizootia en Egipto, tomará medidas preventivas con objeto de impedir la transmisión de estas enfermedades al extranjero.

Art. 9.º El Consejo vigilará y se asegurará de que se ejecuten las medidas sanitarias cuarentenarias por él establecidas.

Formulará todos los reglamentos re-

lativos al servicio cuarentenario, cuidará que se ejecuten estrictamente, tanto en lo concerniente á la protección del país, cuanto al cumplimiento de las garantías estipuladas en los convenios sanitarios internacionales.

Art. 10. Reglamentará, cuanto al punto de vista sanitario, las condiciones en las que debe efectuarse el transporte de peregrinos, á la ida y vuelta á la Meca, y vigilará su estado de salud en tiempo de peregrinación.

Art. 11. Los acuerdos tomados por el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario se comunicarán al Ministerio del Interior y al de Negocios Extranjeros, que á su vez los notificará, si procede, á las Agencias y Consulados generales.

Sin embargo, el Presidente del Consejo está autorizado á entenderse directamente con las Autoridades consulares de las ciudades marítimas para los asuntos corrientes del servicio.

Art. 12. El Presidente, y, en caso de ausencia ó de impedimento de éste el Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, se encargará de la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Para este efecto, se entenderá directamente con todos los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y con las diversas Autoridades del país. Dirigirá, conforme á los acuerdos del Consejo, la policía sanitaria de los puertos, los establecimientos marítimos cuarentenarios y estaciones cuarentenarias del desierto.

Por último, despachará los asuntos corrientes.

Art. 13. El Inspector general sanitario, los directores de oficinas sanitarias y los médicos de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios, serán elegidos entre los médicos con título en regla expedidos por una Facultad europea de medicina ó bien por el Estado.

El delegado del Consejo en Djeddah podrá ser un médico del Cairo con título.

Art. 14. El Consejo, por medio de su Presidente, designará sus candidatos para todos los cargos y empleos que dependan del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario al Ministro del Interior, el cual tendrá sólo derecho á nombrarlos.

En la misma forma se procederá respecto á las cesantías, traslados y ascensos.

Sin embargo, el Presidente podrá nombrar directamente á todos los agentes subalternos, jornaleros, personal de servicio, etc.

El nombramiento de los guardias sanitarios corresponderá al Consejo.

Art. 15. Los Directores de oficinas sanitarias serán siete, con residencia en Alejandría, Damietta, Port-Said, Suez, Tor, Souakim y Kosséir.

La oficina sanitaria de Tor podrá funcionar solamente mientras dure la peregrinación ó en tiempo de epidemia.

Art. 16. Los Directores de las oficinas sanitarias tendrán bajo sus órdenes á todos los empleados sanitarios de su circunscripción, y serán responsables de la buena ejecución del servicio.

Art. 17. El jefe de la agencia sanitaria de El-Ariché tendrá las mismas atribuciones que las concedidas á los Directores en el precedente artículo.

Art. 18. Los Directores de estaciones sanitarias y campamentos cuarentenarios, tendrán bajo sus órdenes á todos los empleados del servicio médico y administrativo de los establecimientos que dirigen.

Art. 19. Quedará encargado de la vigilancia de todos los servicios dependientes del Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario el Inspector general sanitario.

Art. 20. La misión del Delegado del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario en Djeddah consiste en falcitar al Consejo informes acerca del estado sanitario de la Meca, especialmente en tiempos de peregrinación.

Art. 21. Quedará á cargo de un Comité de disciplina, compuesto del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario y de tres Delegados, elegidos por el Consejo, el entender en las quejas que se presenten contra los agentes dependientes del servicio sanitario marítimo y cuarentenario.

Para cada asunto enviará un informe y lo someterá á la decisión del Consejo, reunido en junta general. Los Delegados se renovarán todos los años. Serán reelegibles.

El acuerdo del Consejo se someterá, por medio de su Presidente, á la sanción del Ministerio del Interior. El Comité disciplinario puede imponer sin consultar al Consejo: primero, la censura; segundo, la suspensión de sueldo por un mes.

Art. 22. Los castigos disciplinarios serán:

- 1.º La censura.
- 2.º La suspensión de sueldo, desde ocho días hasta tres meses.
- 3.º El traslado sin indemnización.
- 4.º La cesantía.

Todo ello sin perjuicio de los procedimientos que se puedan seguir por los crímenes ó delitos de derecho común.

Art. 23. Los derechos sanitarios y cuarentenarios se percibirán por los agentes que dependan del servicio sanitario marítimo y cuarentenario.

Estos se conformarán, en lo referente á la contabilidad y modo de llevar los libros, á los Reglamentos generales fijados por el Ministerio de Hacienda. Los Contadores dirigirán sus cuentas y el producto de su recaudación á la Presidencia del Consejo.

El Contador-jefe de la Oficina central de Contabilidad les dará recibo, con el vistobueno del Presidente del Consejo.

Art. 24. El Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario dispondrá de sus fondos.

La Administración de ingresos y gastos estará á cargo de un Comité, compuesto del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y de tres Delegados de las Potencias elegidos por el Consejo. Tomará el título de «Comité de Hacienda». Los tres Delegados de las Potencias serán renovados todos los años. Serán reelegibles.

Este Comité fijará, salvo ratificación del Consejo, el sueldo de los empleados de todas las categorías; determinará, tanto los gastos fijos como los imprevistos, y cada tres meses en una junta especial facilitará al Consejo un informe detallado de su gestión. En los tres meses siguientes á la terminación del año económico el Consejo, á propuesta fija del Comité, fijará el balance definitivo y lo transmitirá, por conducto de su Presidente, al Ministerio del Interior.

El Consejo preparará el presupuesto de sus ingresos y gastos. Ese presupuesto será fijado por el Consejo de Ministros, al mismo tiempo que el presupuesto general del Estado, á título de presupuesto anexo. En el caso en que la cifra de gastos excediese á la de ingresos, el déficit se cubrirá con los recursos generales del Estado. Sin embargo, el Consejo deberá estudiar sin demora los medios de equilibrar los ingresos y gastos. Sus proposiciones serán transmitidas al Ministro del Interior por medio del Presidente.

El sobrante de los ingresos, si lo hubiese, quedará en la Caja del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario, y será, previo acuerdo del Consejo Sanitario, ratificado por el Consejo de Ministros, destinado exclusivamente á la creación de un fondo de reserva dedicado á hacer frente á las necesidades imprevistas.

Art. 25. El Presidente está obligado á ordenar que la votación se haga con escrutinio secreto, siempre que tres individuos del Consejo lo pidan así.

La votación con escrutinio secreto será obligatoria todas las veces que se trate de la elección de los Delegados de las Potencias, para formar parte del Comité de disciplina ó del Comité de Hacienda, y cuando se trate de nombramiento, cesantía, traslado ó ascenso en el personal.

Art. 26. Los Gobernadores, Prefectos de policía y Moudires serán responsables, en cuanto les concierne, del cumplimiento de los Reglamentos sanitarios. Deben, lo mismo que todas las Autoridades civiles y militares, prestar su ayuda, cuando legalmente se les pida por los agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, para asegurar el pronto cumplimiento de las medidas tomadas en interés de la salud pública.

Art. 27. Quedan derogados todos los decretos y reglamentos anteriores, en todo lo que se opongan á las disposiciones anteriores.

Art. 28. Nuestro Ministro del Interior queda encargado de hacer cumplir el presente decreto, que no empezará á regir hasta el 1.º de Noviembre de 1893.

Dado en el Palacio de Ramleh el 19 de Junio de 1893.—Abbas Hilmi.—Por el Jefe, el Presidente del Consejo, Ministro del Interior, Riaz.

DECRETO JEDIVIAL

del 25 de Diciembre de 1894.

Nós, Jefe de Egipto:

A propuesta de Nuestro Ministro de Hacienda, y de acuerdo con nuestro Consejo de Ministros:

Vista la conformidad de los señores Comisarios, Directores de la Caja de la Deuda pública en lo relativo al artículo 7.º:

Con asentimiento de las Potencias;

Decretamos:

Artículo 1.º Á contar del presupuesto de 1894, se separará anualmente de los ingresos actuales del capítulo de derechos de faro una cantidad de 40.000 (L. E.), que se empleará según se detalla en los artículos siguientes.

Art. 2.º La cantidad separada en 1894 se destinará:

1.º Para saldar el déficit eventual del ejercicio de 1894 del Consejo cuarentenario en el caso en que no pudiera cubrirse este déficit con los recursos procedentes del fondo de reserva de dicho Consejo, como se especificará en el artículo siguiente.

2.º Para hacer frente á los gastos extraordinarios que se necesitan para montar los establecimientos sanitarios de El Tor, Suez y de Fuentes de Moisés.

Art. 3.º El actual fondo de reserva del Consejo cuarentenario se empleará en saldar el déficit del ejercicio de 1894, sin

que este fondo pueda quedar reducido á una cantidad inferior á 10.000. (L. E.)

Si el déficit no quedase saldado por completo, acabará de saldarse con los recursos creados en el artículo 1.º

Art. 4.º De la cantidad de 80.000 (L. E.) procedente de los ejercicios de 1895 y 1896, se separará:

1.º Una cantidad igual á la satisfecha en 1894 de los mismos fondos para cubrir el déficit de dicho año de 1894, de manera que queden 40.000 (L. E.) destinadas á los trabajos extraordinarios previstos en el artículo 1.º, en El Tor, Suez y Fuentes de Moisés. 2.º Las cantidades necesarias para saldar el déficit del presupuesto del Consejo cuarentenario de los ejercicios de 1895 y 1896.

El exceso, después de separadas las cantidades mencionadas, se destinará á construir nuevos faros en el Mar Rojo.

Art. 5.º A contar del ejercicio financiero de 1897, se destinará dicha suma anual de 40.000 (L. E.) á saldar los déficits eventuales del Consejo cuarentenario. El total de la suma necesaria á este efecto se fijará definitivamente, tomando por base los resultados financieros de los ejercicios de 1894 y 1895 del Consejo.

El remanente se destinará á reducir los derechos de faros: bien entendido que estos derechos se reducirán en la misma proporción en el Mar Rojo que en el Mediterráneo.

Art. 6.º Mediante las cantidades separadas y destinadas á los fines arriba expresados, el Gobierno queda desde el año 1894 completamente libre de obligación alguna en lo relativo á los gastos, bien sean ordinarios ó extraordinarios del Consejo cuarentenario.

Se sobrentiende, sin embargo, que los gastos que hayan corrido hasta entonces á cuenta del Gobierno egipcio seguirán á su cargo.

Art. 7.º A contar del ejercicio de 1894, después de saldada la cuenta de sobrantes con la Caja de la Deuda pública, la parte de estos que corresponda al Gobierno será aumentada en 20.000 (L. E.) anuales.

Art. 8.º Queda convenido entre el Gobierno egipcio y los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Gran Bretaña é Italia que la cantidad destinada á la reducción de derechos de faros, en virtud del artículo 5.º del presente decreto, se deducirá de la de 40.000 (L. E.), fijada en los documentos anexos á los convenios comerciales pactados entre Egipto y dichos Gobiernos.

Art. 9.º Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de Koubbeh el 25 de Diciembre de 1894.—Abbas Hilmi.—Por el Jefe, el Presidente del Consejo de Ministros, N. Nubar.—El Ministro de Hacienda, Amer Mazloum.—El Ministro de Negocios Extranjeros, Boutros Ghali.

DECRETO MINISTERIAL

del 19 de Junio de 1893, referente al funcionamiento del Servicio Sanitario, marítimo y cuarentenario.

El Ministro del Interior:
Visto el decreto de fecha 19 de Junio de 1893.

Decreta:

TÍTULO I

Del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario.

Artículo 1.º El Presidente tiene obligación de convocar el Consejo Sanitario,

marítimo y cuarentenario, en sesión ordinaria, el primer martes de cada mes.

Debe también convocarlo cuando tres miembros así lo solicitan.

Debe, por último, reunir el Consejo, en sesión extraordinaria, cuantas veces las circunstancias exijan la adopción inmediata de una medida grave.

Art. 2.º El escrito de convocatoria indicará las cuestiones que se pondrán á la orden del día. A menos de urgencia, no podrán tomarse acuerdos definitivos sino sobre los asuntos mencionados en el escrito de convocatoria.

Art. 3.º El Secretario del Consejo redactará las actas de las sesiones.

Estas actas deberán estar firmadas por todos los individuos que asistan á la sesión.

Después se copiarán al pie de la letra en un registro que se conservará en los archivos juntamente con los originales de las actas.

Se entregará una copia provisional de las actas á cualquier individuo del Consejo que lo solicite.

Art. 4.º Una Comisión permanente, compuesta del Presidente, del Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, y de dos delegados de las Potencias, elegidos por el Consejo, se encargará de tomar los acuerdos y medidas urgentes.

Se citará siempre al Delegado de la nación interesada, el que tendrá derecho á votar.

El Presidente votará solamente en caso de empate.

Los acuerdos se comunicarán inmediatamente por escrito á todos los individuos del Consejo.

Esta Comisión se renovará cada tres meses.

Art. 5.º El Presidente ó, en su ausencia, el Inspector general del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario, dirigirá los debates del Consejo. Votará solamente en caso de empate.

El Presidente tendrá á su cargo la dirección general del servicio, y también hacer ejecutar los debates del Consejo.

SECRETARÍA

Art. 6.º La Secretaría estará bajo la dirección del Presidente, centralizará la correspondencia, tanto con el Ministerio del Interior, como con los diversos agentes del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario.

Se encargará de la estadística y de los archivos.

Se agregarán á ella suficiente número de empleados é intérpretes para el pronto despacho de los asuntos.

Art. 7.º El Secretario del Consejo, jefe de la Secretaría, asistirá á las sesiones del Consejo y redactará las actas.

Todos los empleados y personal subalterno de la Secretaría estarán bajo sus órdenes.

Dirigirá y vigilará su trabajo, bajo la autoridad del Presidente.

Á él corresponderá la conservación y la responsabilidad de los archivos.

OFICINA DE CONTABILIDAD

Art. 8.º El jefe de la oficina central de contabilidad será el Contador.

No podrá entrar en ejercicio sin haber prestado fianza, cuya cuantía fijará el Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario.

Intervendrá, bajo la dirección del Comité de Hacienda, las operaciones de anticipos al fondo de derechos sanitarios y cuarentenarios.

Redactará los estados y cuentas que

deban transmitirse al Ministerio del Interior, después de haber sido fijados por el Comité de Hacienda y aprobados por el Consejo.

SOBRE EL INSPECTOR GENERAL SANITARIO

Art. 9.º El Inspector general sanitario vigilará todos los servicios dependientes del Consejo. Ejercerá esta vigilancia en las condiciones previstas en el artículo 19 del decreto fecha 19 de Junio de 1893.

Inspeccionará, por lo menos una vez al año, todas las oficinas, agencias, estaciones sanitarias. Además el Presidente determinará, á propuesta del Consejo y según las necesidades del servicio, las inspecciones á que deba proceder el Inspector general.

En caso de impedimento del Inspector general, el Presidente designará, de acuerdo con el Consejo, el empleado que haya de reemplazarle.

Cada vez que el Inspector general visite una oficina, agencia, puesto sanitario, estación sanitaria ó campamento cuarentenario, pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo, por medio de un informe especial, los resultados de su visita.

En el intervalo de estas visitas el Inspector general tomará parte en la dirección del servicio general, bajo las órdenes del Presidente, al que reemplazará en caso de ausencia ó impedimento.

TÍTULO II

Servicios de puertos, estaciones cuarentenarias y estaciones sanitarias.

Art. 10. La policía sanitaria, marítima y cuarentenaria, en toda la extensión del litoral egipcio del Mediterráneo y del Mar Rojo, así como en las fronteras de tierra de la parte del desierto, se confiará á los Directores de oficinas de sanidad, y á los de las estaciones sanitarias ó campamentos cuarentenarios, á los Jefes de agencias sanitarias ó de puestos sanitarios y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

Art. 11. Los Directores de oficinas de sanidad tendrán la dirección y responsabilidad del servicio, no sólo de la oficina á cuya cabeza estén colocados, sino de los puestos sanitarios que de ella dependan.

Deberán vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria. Conformarse con las instrucciones que reciban de la Presidencia del Consejo, y darán á todos los empleados de su oficina, así como á los de los puestos sanitarios que de ella dependan, las órdenes é instrucciones necesarias.

Estarán encargados del reconocimiento y de la visita de los barcos, de la aplicación de medidas cuarentenarias, y de proceder, en los casos previstos por los reglamentos, á la visita médica, así como á investigaciones sobre cualquiera infracción cuarentenaria.

Ellos solos se entenderán con la Presidencia en los asuntos administrativos, y le transmitirán cuantos informes sanitarios recojan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12. Los Directores de oficinas de sanidad serán, por lo que respecta al sueldo, divididos en dos clases.

Las oficinas de primera clase, que son en número de cuatro: Alejandría, Port-Said, dársena de Suez y campamento de Fuentes de Moisés, Tor.

Y las oficinas de segunda clase, que son tres: Damietta, Souakim y Kossar.

Art. 13. Los Jefes de las agencias sanitarias tienen las mismas atribuciones, en lo referente á la agencia, que los Directores en lo que se refiere á su oficina.

Art. 14. Habrá una sola agencia sanitaria en El Ariche.

Art. 15. Los Jefes de puestos sanitarios tienen bajo sus órdenes á los empleados del puesto que dirigen. Estarán á las órdenes del Director de cualquier oficina de sanidad.

Estarán encargados del cumplimiento de las medidas sanitarias y cuarentenarias indicadas en los reglamentos.

No podrán expedir ninguna patente ni estarán autorizados á visar sino las de los barcos que lleven patente limpia.

Obligarán á los barcos que llegan haciendo escala con patente sucia ó en condiciones irregulares á marchar á un puerto donde exista oficina sanitaria.

No podrán por sí solos proceder á las investigaciones sanitarias, pero deberán llamar á este efecto al Director de la oficina de que dependan.

Fuera de los casos de urgencia absoluta, no se entenderán sino con dicho Director para todos los negocios administrativos. Para los asuntos sanitarios y cuarentenarios urgentes, tales como las medidas á tomar respecto á un buque llegado ó la anotación que haya de inscribirse en la patente de un barco que salga, se entenderán directamente con la Presidencia del Consejo; pero deberán sin demora comunicar el caso al Director de que dependan.

Deberán avisar, por las vías más rápidas, á la Presidencia del Consejo de los naufragios de que tengan conocimiento.

Art. 16. Los puestos sanitarios son los seis que se expresan á continuación: Puestos de Port-Neuf, d'Aboukir, Brullos y Rosette, dependientes de la oficina de Alejandría.

Puestos de Kantara y del puerto interior de Ismailia, dependientes de la oficina de Port-Said.

El Consejo podrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, y según sus recursos, crear nuevos puestos sanitarios.

Art. 17. El servicio permanente ó provisional de las estaciones sanitarias y de los campamentos cuarentenarios quedará confiado á Directores, que tendrán bajo sus órdenes empleados sanitarios, guardias, mozos y jornaleros.

Art. 18. Los Directores están encargados de imponer cuarentena á las personas enviadas á la estación sanitaria ó al campamento. Vigilarán, de acuerdo con los médicos, la separación de las diferentes categorías de cuarentenarios é impedirán toda reunión.

A la expiración del plazo fijado, darán la libre plática ó la suspenderán, conforme á los reglamentos; harán practicar la desinfección de las mercancías y de los efectos de uso, y aplicarán la cuarentena á las gentes empleadas en esta operación.

Art. 19. Ejercerán una vigilancia constante acerca del cumplimiento de las medidas prescritas, así como sobre el estado de la salud de los cuarentenarios y del personal del establecimiento.

Art. 20. Serán responsables de la marcha del servicio, y darán cuenta, en un informe diario, á la Presidencia del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario.

Art. 21. Los médicos agregados á las estaciones sanitarias y á los campamentos cuarentenarios dependerán de los Directores de estos establecimientos.

Tendrán bajo sus órdenes al farmacéutico y á los enfermeros.

Vigilarán el estado sanitario de los cua-

rentenarios y del personal, y dirigirán la enfermería de la estación ó del campamento.

La libre plática no puede darse á las personas en cuarentena sino después de la visita é informe favorable del médico.

Art. 22. En cada oficina sanitaria, estación sanitaria ó campamento cuarentenario el Director es también Contador.

Designará, bajo su responsabilidad personal efectiva, al empleado encargado de la recaudación de los derechos sanitarios y cuarentenarios.

Los jefes de agencias ó puestos sanitarios serán igualmente agentes interventores; ellos estarán personalmente encargados de efectuar el cobro de los derechos.

Los agentes encargados del cobro de los derechos deben conformarse, respecto á las garantías á presentar, al tenor de las escrituras, la época de los pagos y en general en todo lo que respecta á la parte financiera de su servicio, con los reglamentos procedentes del Ministerio de Hacienda.

Art. 23. Los gastos del servicio sanitario, marítimo y cuarentenario se satisfarán con los recursos propios del Consejo, ó, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, por medio del servicio de cajas que designe.

El Cairo, 19 de Julio de 1893.—Riaz.

Anexo III.

(Véase el artículo 181.)

ACUERDOS

de la comisión de vías y procedimientos de la conferencia sanitaria de París, relativos á una oficina internacional de Sanidad.

I. Se ha creado una Oficina internacional de Sanidad, de acuerdo con los principios que han presidido en la formación y funcionamiento de la Oficina internacional de Pesas y Medidas. Esta oficina tendrá su domicilio en París.

II. La misión de la Oficina internacional será la de recoger en informes respecto á la marcha de las enfermedades infecciosas. A este efecto, recibirá los informes que le comuniquen las Autoridades superiores de Higiene de los Estados interesados.

III. La Oficina expondrá periódicamente los resultados de estos trabajos, en informes oficiales, que se enviarán á los Gobiernos contratantes. Dichos informes deberán hacerse públicos.

IV. Los gastos de la Oficina se pagarán con las cuotas que satisfarán los Gobiernos contratantes.

V. El Gobierno en cuyo territorio se haya establecido la Oficina internacional de Sanidad, será el encargado, en un plazo de tres meses después de haberse firmado las actas de la Conferencia, de someter á la aprobación de las Potencias contratantes un reglamento para la instalación y funcionamiento de esta institución.

ACTA DE FIRMA

SESIÓN DEL JUEVES 3 DE DICIEMBRE 1903

Presidencia del Sr. Barrère.

El jueves tres de Diciembre de mil novecientos tres, la Conferencia Sanitaria Internacional, se ha reunido en sesión plena, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Se hallaban presentes:

Por Alemania:

El Sr. Conde de Groeben, Consejero de Legación y primer Secretario de la Embajada Imperial de Alemania en París;

El Sr. Bumm, Consejero íntimo superior de Regencia, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio;

El Sr. Doctor Gaffky, Consejero íntimo de Medicina, Gran Ducal de Hesse y Profesor de la Universidad de Gies-sen, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio;

El Sr. Doctor Nocht, Médico del puerto de Hamburgo, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio.

Por la República Argentina:

El Sr. Doctor Davel, Jefe del Servicio de enfermedades infecciosas en la Casa de Expósitos en Buenos Aires.

Por Austria-Hungría:

Por Austria y Hungría: el Caballero Alejandro de Suzzara, Jefe de Sección en el Ministerio Imperial y Real de Negocios Extranjeros;

Por Austria: M. Noel Ebner d'Eben-thall, Presidente de la Administración marítima Imperial y Real en Trieste;

El Sr. José Daimer, Consejero en el Ministerio Imperial y Real del Interior;

Por Hungría: El Sr. Kornel Chyzer, Consejero en el Ministerio Real Húngaro del Interior;

El Sr. Ernesto Roediger, Consejero de Sección.

Por Bélgica:

El Sr. Beco, Secretario general del Ministerio de Agricultura, encargado de la Dirección General del Servicio de Sanidad y de Higiene pública.

Por el Brasil:

El Sr. G. de Piza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa.

Por Dinamarca:

El Sr. Conde de Reventlow, Ministro de Dinamarca cerca del Presidente de la República Francesa.

Por España:

D. Fernando Jordán de Urríes y Ruiz de Arana, Marqués de Novalles, Gentilhombre de S. M., primer Secretario de la Embajada de España en París.

Por los Estados Unidos:

El Doctor H. D. Geddingo, Cirujano general, Agregado al Servicio de Sanidad y al del Hospital de Marina;

El Sr. Frank Anderson, Inspector Médico de Marina.

Por Francia:

El Sr. Camille Barrère, Embajador de la República Francesa cerca de S. M. el Rey de Italia;

El Sr. Jorge Louis, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director de Comercio y Consulados en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

El Sr. Profesor Brouardel, Decano Honorario de la Facultad de Medicina de París, Presidente del Comité Consultivo de Higiene pública de Francia, Miembro del Instituto y de la Academia de Medicina;

El Sr. Enrique Monod, Consejero de Estado, Director de la Asistencia é Higiene pública en el Ministerio del Interior, Miembro de la Academia de Medicina;

El Doctor Emilio Roux, Subdirector del Instituto Pasteur, Vicepresidente del Comité Consultivo de Higiene pública en Francia, Miembro de la Academia de Ciencias y de la de Medicina;

El Sr. Santiago de Cazotta, Subdirector de Consulados en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

El Doctor Legrand, Médico de Sanidad de Francia en Alejandría.

Por la Gran Bretaña:

El Sr. Maurice William Ernest de Bunsen, Ministro Plenipotenciario, ejerciendo el cargo de primer Secretario de la Real Embajada británica en París;

El Doctor Teodore Thomson del Local Government Board;

El Doctor Frank Gerard Clemow, Delegado de la Gran Bretaña en el Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla;

El Sr. Arturo David Alban, Cónsul de Su Majestad Británica en el Cairo;

El Sr. John Richardson, Médico en Jefe, Miembro del Comité Sanitario de la Armada, Delegado por la India británica.

Por Grecia:

El Sr. Delyanni, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Sr. Doctor S. Glado, Médico de la Legación Real Helénica en París.

Por Italia:

El Sr. Comendador Rocco Santoliquido, Director general de Sanidad pública de Italia.

El Sr. Marqués Paulucci de Calboli, Consejero en la Embajada Real de Italia en París;

El Cab. Adolfo Cotta, Jefe de la oficina de Asuntos generales en la Dirección general de Sanidad pública de Italia,

Por el Gran Ducado de Luxemburgo:

El Sr. Vannerus, Encargado de Negocios de Luxemburgo en París.

Por Montenegro:

El Caballero Alejandro de Suzzara, Jefe de Sección en el Ministerio Imperial y Real de Negocios Extranjeros de Austria-Hungría.

Por los Países Bajos:

El Sr. Barón W. B. R. de Walderen Rengers, Consejero de la Legación Real de los Países Bajos en París;

El Sr. Doctor W. B. Ruijsch, Inspector general del Servicio Sanitario en Holanda Meridional y Zelandia, Miembro del Consejo Superior de Higiene;

El Doctor C. Stékoulis, Delegado de los Países Bajos en el Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla;

El Sr. A. Plate, Presidente de la Cámara de Comercio de Rotterdam, Miembro Extraordinario del Consejo Superior de Higiene.

Por Persia:

El General Nazare Aga Yémin-Es-Saltanén, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa.

Por Portugal:

El Doctor D. José Joaquín Da Silva Amado, del Consejo de Su Majestad Fidelísima, Profesor en el Instituto de Higiene de Lisboa, Vicepresidente de la Academia Real de Ciencias.

Por Rumanía:

El Sr. Grégoire G. Ghika, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Sr. Doctor Jean Cantacuzène, Miembro del Consejo Sanitario Superior de Rumanía.

Por Rusia:

El Sr. Platon de Waxel, Consejero de Estado efectivo.

Por Servia:

El Doctor Miguel Popovitch, Encargado de Negocios en París.

Por Suecia y Noruega:

El Sr. H. Akerman, Ministro de Suecia y Noruega en París.

Por Suiza:

El Sr. Charles Edouard Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación suiza cerca del Presidente de la República Francesa;

El Doctor F. Schmid, Director de la Oficina Sanitaria federal.

Por el Imperio otomano:

El Sr. Doctor Duca Pachá, Inspector ge-

neral de la Administración Sanitaria del Imperio otomano;

El Sr. General Djellal Ismail Pachá, Profesor agregado de Clínica interna en la Escuela Imperial de Medicina.

Por Egipto:

Mohamed Cherif Pachá, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Negocios Extranjeros;

El Sr. Doctor M. A. Ruffer, Presidente del Consejo Sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto.

El Sr. Presidente presenta á la Conferencia el texto auténtico del proyecto de Convenio, donde están consignados los resultados de los trabajos de la conferencia. Invita á los Delegados que se hallan provistos de los poderes necesarios á que firmen este Convenio, cuyo instrumento diplomático ha sido preparado en un solo ejemplar, conforme al uso ya establecido por varios precedentes.

Este ejemplar quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República, y una copia certificada conforme será remitida por la vía diplomática á cada una de las Potencias signatarias.

Los Sres. Delegados de Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Rusia, Rumanía y de Suiza participan que están dispuestos á firmar el Convenio.

El Sr. Doctor da Silva Amado, Delegado de Portugal, declara, en nombre de su Gobierno, que está autorizado para firmar el Convenio *ad referendum*.

El Sr. Delyanni, Delegado de Grecia, hace la misma declaración.

El Sr. Doctor Duca Pachá, Delegado del Imperio otomano, da lectura á la declaración siguiente:

«Los Sres. Delegados otomanes, en nombre de su Gobierno, declaran que están autorizados á acceder *ad referendum*, con la salvedad de las reservas que han hecho en los protocolos, y en las actas, así como en las votaciones á los puntos números 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del informe del Sr. Proust, y mantienen sus protestas en lo relativo á los puntos número 6, concerniente á la modificación del Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla; número 8, relativo á la obligación del Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla de poner en ejecución los acuerdos de la Conferencia; número 10, que trata de la creación de una oficina sanitaria internacional, asuntos que el Gobierno Imperial otomano considera fuera de las prerrogativas de la Conferencia, y en cuya discusión, los señores Delegados otomanos se abstuvieron de tomar parte.»

Los Sres. Delegados otomanos mantienen igualmente las protestas que hicieron en la sesión plena de 16 de Noviembre de 1903, relativas á la declaración del estado sanitario de la peregrinación y de la Meca, y declaran protestar contra todo envío de Médicos extranjeros á la Meca para acompañar á los peregrinos de su nacionalidad.

El Sr. Barrère, Presidente de la Conferencia, hace constar que en estas condiciones los Sres. Delegados otomanos no podrán firmar más que el acta de firma.

El Sr. Akerman, Delegado de Suecia y Noruega, participa que no está autorizado para proceder á la firma del Convenio ni por Suecia ni por Noruega y reserva además el derecho de consentir en ello, previo examen, para cada uno de dichos Reinos Unidos.

El Sr. General Nazare Aga, Delegado de Persia, declara firmará el Convenio *ad referendum*.

El Sr. Conde de Reventlow, Delegado de Dinamarca, declara que no está autorizado para firmar el Convenio, sino solamente las actas en que conste el resultado de los trabajos de la Conferencia.

El Sr. Conde de Groeben, primer Delegado de Alemania, lee la declaración siguiente:

Al mismo tiempo que autoriza al Gobierno Imperial á los Delegados de Alemania para firmar el Convenio, les da instrucciones para que hagan la declaración siguiente:

1.º Art. 15. 3.º.—«El Gobierno alemán espera que en las disposiciones relativas á la tarifa de la destrucción de ratas todos los Gobiernos se pondrán de acuerdo para evitar en sus tarifas especiales un recargo en los gastos de la destrucción de las ratas, caso que se efectúe por una sociedad ó por un particular.»

Art. 24. 1. a.—«De que en el artículo 24-1, § a, se haga solamente uso de la palabra «objetos» no debe deducirse que en los demás barcos (véase los artículos 21, 22, 26 y 27) no sea igualmente admitida la desinfección de objetos.» El artículo 12, relativo á la desinfección de objetos, debe ser considerado como aplicable á todos los barcos.

3.º Art. 181 y anexo III.—El Gobierno Imperial renueva las reservas hechas por su Delegación en la Comisión de procedimientos y medios relativamente á tal establecimiento.

La Conferencia toma nota de esta declaración.

El Sr. Barón de Walderen Rengers, primer Delegado de los Países Bajos, da lectura de la siguiente comunicación:

«La Delegación holandesa está autorizada para firmar el presente Convenio, declarando que su Gobierno interpreta el artículo 169 del Convenio de forma que tendrá el derecho de nombrar, en caso en que su Delegado actual no se hallase ya en funciones como Delegado en el Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla, ya sea á un Médico con título en regla dinamarqués, ó ya un funcionario consular que tenga por lo menos la categoría de Vicecónsul, cualquier que sea el país que este último represente ó la nación á que pertenezca.»

La Conferencia levanta acta de esta declaración.

El Sr. Bunsen, primer Delegado de la Gran Bretaña, hace la declaración siguiente:

Al propio tiempo que autoriza á los Delegados de la Gran Bretaña á firmar al Convenio, el Gobierno de Su Majestad británica les ha dado instrucciones para hacer en su nombre la declaración siguiente:

«Por lo que respecta á la cuestión de una oficina internacional de Sanidad (artículo 181 y anexo III del Convenio), el Gobierno de Su Majestad renueva las reservas hechas por su Delegación en la Comisión de procedimientos y medios relativos á la utilidad de tal establecimiento.

«En lo que concierne á los artículos 81, 82 y 180 (estación sanitaria de Ormuz), renueva la declaración hecha por su Delegación en la sexta sesión plena de la Conferencia, añadiendo á ello las reservas siguientes, que hace extensivas igualmente á la aceptación de dichos artículos:

«Quede bien entendido: 1.º que la Comisión mixta para la revisión de las tarifas sanitarias no está autorizada á estatuir acerca de la procedencia de los fondos para la construcción de dicha estación, sino con el consentimiento de todos

sus miembros; y 2.º que no se proceda al establecimiento de dicha estación sino después de la reorganización del Consejo Superior de Sanidad de Constantinopla, conforme á las prescripciones del presente Convenio.

«Los Plenipotenciarios británicos declaran además que las estipulaciones del presente Convenio no serán aplicables á ninguna de las colonias, posesiones ó protectorados de Su Majestad británica, sino después de notificación hecha á este efecto, dirigida por el Representante de Su Majestad británica en París al Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa, en nombre de tal colonia, posesión ó protectorado.

«Queda entendido por el Gobierno británico que el derecho de denuncia del presente Convenio, lo mismo que el derecho de las Potencias de concertarse para la introducción de modificaciones en el texto del Convenio, subsiste como resulta del Convenio de Venecia de 1897.

«Por lo que conviene á los gastos de la destrucción de ratas, cuando esta medida se lleve á cabo por una sociedad ó por un individuo, la Delegación de Inglaterra se asocia al deseo que acaba de expresar la Delegación de Alemania.»

La Conferencia levanta acta de esta declaración.

El Sr. de Piza, Delegado del Brasil, manifiesta que él firmará el Convenio *ad referendum*.

El Sr. de Suzzara, Delegado de Austria-Hungría, lee la siguiente declaración, de que la Conferencia levanta acta:

«Austria-Hungría, al propio tiempo que firman el Convenio, cree no poder prescindir de las reservas hechas por su Delegación en el curso de las discusiones de la Comisión de procedimientos y medios, respecto al establecimiento previsto por el artículo 181 del Convenio.»

Los Sres. Delegados de los Estados Unidos de América se declaran dispuestos á firmar el Convenio *ad referendum*, haciendo únicamente reservas relativas á la sustitución de la observación por la vigilancia en razón de la legislación particular de los diferentes Estados de la Unión.

La Conferencia levanta acta de esta declaración.

El Sr. Popovitch, Delegado de Servia, manifiesta que está dispuesto á firmar el Convenio *ad referendum*.

Con las salvedades de las declaraciones que preceden, se firma el Convenio por los Delegados, provistos de los plenos poderes necesarios.

El Sr. Presidente da en seguida lectura de la siguiente moción que ha emitido la Conferencia en lo relativo á la peregrinación marroquí:

La Conferencia ha expresado el deseo de que la peregrinación marroquí se reglamente, y que se instale una estación sanitaria en Marruecos, en un punto fácilmente abordable, bien aislada y próxima á la residencia del Consejo, en Malabate, por ejemplo, de manera que el Consejo pueda vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias.

En fe de lo cual, los infrascritos Delegados en la Conferencia Sanitaria Internacional de París han firmado la presente acta, á la que se unirá copia auténtica del Convenio.

Firmado: Groeben.—Firmado: Bum.—Firmado: Gaffky.—Firmado: Nocht.—Firmado: Dr. Davel.—Firmado: Suzzara.—Firmado: Ebner.—Firmado: Dr. Daimer.—Firmado: Roediger.—Firmado: Chyzer.—Firmado: Beco.—Firmado: Gabriel de Piza.—Firmado: Reventlow.—

Firmado: Marqués de Novallas.—Firmado: Frank Anderson.—Firmado: Camille Barrere.—Firmado: H. D. Geddings.—Firmado: Georges Louis.—Firmado: P. Brouardel.—Firmado: Henri Monod.—Firmado: Dr. Roux.—Firmado: J. de Cazotte.—Firmado: H. Legrand.—Firmado: Maurice de Bunsen.—Firmado: Theodore Thomson.—Firmado: Frank G. Elemow.—Firmado: Arthur D. Alban.—Firmado: J. Richardson.—Firmado: N. Delyanni.—Firmado: Clado.—Firmado: Rocco Santoliquido.—Firmado: Paulucci de Calboli.—Firmado: Adolfo Cotta.—Firmado: Vanerius.—Firmado: Suzzara.—Firmado: W. Welferen Rengers.—Firmado: W. Rujisch.—Firmado: Dr. C. Stékoulis.—Firmado: A. Plate.—Firmado: Nazare Aga.—Firmado: J. J. da Silva Amado.—Firmado: Gr. G. Ghika.—Firmado: Dr. J. Cantacuzene.—Firmado: Platon de Waxel.—Firmado: Michel Popovitch.—Firmado: H. Akerman.—Firmado: Lardy.—Firmado: Dr. Schmid.—Firmado: Dr. Duca.—Firmado: Dr. Djellal.—Firmado: M. Cherif.—Firmado: Marc Armand Ruffer.

Certificado conforme al original.—El Presidente de la Conferencia: Por el Presidente y por autorización especial, el Jefe de la Secretaría de la Conferencia, Er Ronssin.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones depositadas en París el 9 de Febrero del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar, de los cuales resulta:

Que por la Delegación de Hacienda de la referida provincia se pasó comunicación al Fiscal de aquella Audiencia acompañada de certificación de diligencias, practicadas en el Ayuntamiento de Lopera, denunciando el hecho de que, según se desprendería de éstas últimas, dicha Corporación municipal había malversado la cantidad de 6.473,95 pesetas, quebrantando el precepto terminante del artículo 322, apartado 3.º del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, puesto que la indicada suma había sido recaudada sin que hubiese tenido ingreso en el Tesoro, ni conste se encuentre depositada en Arcas municipales, todo lo cual constituía, en sentir de la Delegación denunciante, la comisión de un verdadero delito;

Que pasada por el Fiscal la denuncia al Juzgado de Andújar, y mandado por éste se instruyera el oportuno sumario estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando como principal fundamento, el de que todas las cuestiones relacionadas con la inversión de fondos del

presupuesto municipal han de ser resueltas administrativamente, previo el examen y censura de las cuentas respectivas por las Autoridades y organismos á quienes la ley Municipal atribuye esta facultad, en sus artículos 160, 161, 162, 164 y 165, existiendo, por lo tanto, la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, aduciendo: que el Ayuntamiento de Lopera, con arreglo al apartado 3.º del artículo 322 del Reglamento de Consumos de 17 de Octubre de 1898, estaba obligado á ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades realizadas por el concepto de consumos, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito con las garantías propias del mismo las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encauzado hasta que se haga su puntual entrega en la caja del Tesoro, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo de un delito de malversación que define el artículo 407 del Código penal, por lo que correspondía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que existiera cuestión ninguna previa administrativa, toda vez que cualquiera que sea la censura que recaiga en el examen de las cuentas municipales, no podrá tener influencia en la determinación del delito perseguido;

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 165 de vigente ley Municipal, con arreglo á el que la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador; oída la Comisión provincial y, si excediera de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha motivado con motivo de la causa criminal seguida contra el Ayuntamiento de Lopera, á consecuencia de denuncia formulada

por la Delegación de Hacienda de Jaén, por supuesto delito de malversación de caudales públicos.

2.º Que la denuncia no versa sobre imputaciones concretas de actos de malversación que pudieran ser juzgados con independencia de las cuentas municipales, sino que sólo cuando sobre ellas recayera aprobación ó censura, ó de las mismas aparezca que hay cantidades no incluidas en dichas cuentas ó que fueron malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común.

3.º Que no habiéndose aprobado las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios á que se contrae la denuncia del Delegado de Hacienda, existe por resolver una cuestión previa, dependiente de la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

4.º Que esta misma doctrina se ha sostenido entre otros Reales decretos resolutorios de competencias, en los de 24 de Abril y 6 de Noviembre de 1899; 11 de Mayo de 1901; 25 de Julio de 1903; 17 de Abril y 6 de Mayo de 1905; 9 de Julio de 1906, y 21 de Octubre y 9 de Diciembre de 1908.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, por renuncia de D. Antonio Vilalta, al Presbítero Doctor D. Agustín Vila y Domenech, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Agustín Vila y Domenech.

En el Seminario Conciliar de Gerona cursó y probó tres años de Latinidad, uno de Humanidades, dos de Filosofía,

cuatro de Teología dogmática y dos de Teología Moral.

En 1889 recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto provincial de Gerona.

En 15 de Mayo de 1896 obtuvo en la Universidad de Barcelona el grado de Licenciado en Derecho, y en 3 de Noviembre de 1897 el de Doctor en la propia Facultad en la Universidad Central con la calificación de sobresaliente.

En 20 de Marzo de 1900 fué nombrado Secretario Cañelario y de Actuaciones de la Vicaría general de la diócesis de Gerona, cargo que desempeña en la actualidad.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El vigente Reglamento de situaciones de los buques de la Armada en su artículo 1.º asigna la primera situación á las Estaciones torpedistas durante el tiempo que no tienen en Presupuesto la consignación de armamento completo; así es que, en virtud de esta disposición, pasan dichas Estaciones tres ó cuatro meses al año en tercera situación, y el resto en primera. Y como quiera que todo cuanto preceptúa el Reglamento para la primera situación se refiere á buques en construcción ó necesitados de grandes carenas ó ya inútiles, resulta que ninguna prescripción reglamentaria atiende, en esta situación, á procurar la más pronta disponibilidad del servicio, de modo que las defensas submarinas de los puertos militares se encuentran ocho ó nueve meses, durante el año, sin que su organización en nada atienda á la pronta movilización de la defensa.

Además, por el escaso número de la dotación de las Estaciones en primera situación (tercio del armamento), resulta que no cuentan con elementos para efectuar ningún ejercicio, en especial sus peculiares, durante dicho período, y por ello es, pues, casi completamente perdido para la instrucción, y se puede lógicamente afirmar que todo su régimen se opone á la eficacia del servicio.

Precisa, pues, para lograr ésta, que la situación económica en que se encuentran las Estaciones Torpedistas, sea la de Reserva de segundo grado, la cual armoniza las prescripciones reglamentarias con las necesidades á que precisa subvenir, dejando la de armamento limitada al período anual que se fije y que no precisa sea mayor de un mes, y al efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el párrafo 5.º de la primera situación, que define el artículo 1.º del vigente Reglamento de situaciones de los buques de la Armada, de 4 de Noviembre de 1903. En su lugar se agregará al artículo 16 un párrafo que diga así: «En igual situación permanecerán las Estaciones Torpedistas durante los períodos que no tengan en Presupuesto consignación de Armamento completo para movilización de las defensas submarinas, pudiendo los buques pontones permanecer en reserva, ya fondeados en el Arsenal ó en las inmediaciones del emplazamiento de dichas defensas. Las Estaciones Torpedistas establecidas fuera de la Península conservarán en esta situación su dotación de completo armamento.

Art. 2.º Esta innovación se implantará cuando existan créditos consignados en Presupuesto, que lo permitan.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese de General Jefe del Arsenal de la Carraca el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Guillermo Camargo y Abadía.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar General Jefe del Arsenal de la Carraca al Capitán de Navío de primera clase de la Armada, D. Esteban Almeda y Martínez Gallegos.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

Con arreglo á lo que determina la excepción séptima del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907,

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que adquiera por concurso, sin

las formalidades de subasta, una lancha de vapor con destino á la Comisión hidrográfica, cuyas condiciones facultativas y económicas se publicarán oportunamente.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de derechos, á D. Ramón Méndez Alans, en la actualidad Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid, por la presentación de un anteproyecto de Código Marítimo y otros servicios á la Marina.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y á virtud de lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Olóriz é Izaguirre, Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, que cumplirá los sesenta y cinco años de edad el día 29 del mes actual, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole, al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración Civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Sevilla á once de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Antonio Olóriz é Izaguirre, que la desempeñaba, á D. Tiburcio José Davara y López, que ocupa el primer puesto en la escala de los Inspectores, comprendido en la regla 3.ª del artículo

13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover á Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Tiburcio José Davara y López, que lo desempeñaba, á D. Mariano Val y Bardají, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Mariano Val y Bardají que la desempeñaba, á D. Manuel Rodríguez y San Román, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. José Escudero y González, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumplirá los sesenta y cinco años de edad, el día 2 de Abril próximo, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos, y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración Civil, libres de gastos, y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. José Escudero y González, que la desempeñaba, á D. Silvestre Rodríguez y Gómez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera, comprendido en la regla 3.ª del artículo 13 del Reglamento orgánico de 9 de Septiembre de 1907.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A tenor de lo que determinan las excepciones 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y 8.ª del artículo 173 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que, prescindiendo de la formalidad de subasta ó concurso, contrate con la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, la construcción por el precio de 11.000 pesetas, de un pabellón para el servicio de Correos, en la Estación férrea de Irún, con arreglo al proyecto formulado en 31 de Julio último por la citada Compañía.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª María Rejas Lobano, vecina de esta Corte, calle del Amor de Dios, número 5, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que su difunto esposo, teniente coronel de Infantería don Carlos de la Hoz Fernández, ingresó en la Caja General de Depósitos, según resguardo número 359.677 de entrada y 11.169 de registro, tomo número 5, expedido en 12 de Julio de 1907 para responder á la suerte que pudiera caer en el reemplazo á su hijo D. Carlos de la Hoz Rejas;

Resultando que éste ha regresado á España, y que por haber nacido el día 8 de Junio de 1889 no le ha correspondido

aún ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá la persona ó personas que acrediten, ante la referida Caja General, ser los herederos legítimos del finado D. Carlos de la Hoz Fernández que las depositó.

De Real lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declaren desiertas las oposiciones á la Auxiliaría de alemán del Instituto de San Isidro de esta Corte, por no haber resultado adjudicada la plaza objeto de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Rector del Colegio de Estudios Superiores de Deusto, en súplica de que se declare que la modificación de los grupos 4.º y 5.º de la Licenciatura en Derecho adoptada por la Real orden de 19 de Julio de 1907, no crea en la enseñanza libre incompatibilidad de la asignatura de Elementos de Hacienda pública con la de Derecho Administrativo, ni con ninguna otra cuya aprobación no esté mandado expresamente que deba preceder á la de aquella por los Reales decretos vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Claustro de Profesores de la Facultad de Derecho, por el Rector de la Universidad Central y por el Consejo de Instrucción Pública, ha te-

nido á bien acceder á lo solicitado por el Rector del Colegio de Estudios Superiores de Deusto, y en su virtud disponer que los alumnos, tanto oficiales como de enseñanza no oficial, pueden estudiar y aprobar ambas asignaturas simultáneamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Don Benito (Badajoz), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General, los aspirantes que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro Directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29 al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid, 29 de Marzo de 1909.—El Director general, Marín de la Bárcena.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.—Sección 5.ª

Hechas las rectificaciones oportunas en el Escalafón de Profesores de las Escuelas Superiores Comercio, esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la relación (1) de altas y bajas en el Profesorado numerario, y el Escalafón provisional del Profesorado auxiliar propietario, pudiendo este último y los Catedráticos que figuran en la relación de altas presentar las reclamaciones que estimen justificadas en el plazo de quince días, contados desde la inserción de esta orden en la GACETA.

Madrid, 20 de Marzo 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Suspendidas las subastas de puertos, señaladas para el día 23 del corriente mes de Marzo, por no haberse recibido con oportunidad noticias oficiales de algunos gobiernos de provincia, así como una proposición presentada en el de Canarias; esta Dirección General, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 8.º de la Instrucción de subastas, de 11 de Septiembre de 1886, ha dispuesto que la apertura de los pliegos presentados al efecto, tenga lugar el día cinco del próximo mes de Abril á las doce, en el salón de actos de este Ministerio.

Madrid, 30 de Marzo de 1909.—El Director general, Calderón.

Vistos los presupuestos de gastos que ocasiona la conservación durante el año 1909, de las boyas instaladas en los puertos de Luanco, Candás, Lastres y Tazonas, en esa provincia; y resultando del informe de esa Jefatura que las partidas en ellas consignadas, están bien justificadas, esta Dirección General, de acuerdo con lo informado por esa Jefatura, ha tenido á bien aprobar dichos presupuestos por su importe, en conjunto, de 2.350,26 pesetas, autorizando la ejecución del servicio por administración con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

(1) Véase el anexo número 2.